

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF. MED PROT 2022-00254.**

NOTIFICADO POR ESTADO No.156 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La documental aportada por el a quo, agréguese al expediente digital, y estese a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha, que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

**NOTIFIQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MGC.

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6956a7466b60e897c32a192c829187b81bd76a4b2de2a413b836f5c44cde91aa**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2000-00975 - AUM. ALIM. 2007-00054

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por el demandado (archivo N° 12), así como el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (archivo N° 13), por secretaría ofíciese a este último, aclarando que tanto el radicado **2007-00054** como el **2000-00975** corresponden a las mismas partes, de manera que deberán proceder al levantamiento del embargo que se encuentra vigente en su sistema.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d79e4ecaf90e51a33be180e425722f4e965f4f8192b117eaa8a31876475e8**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXONE. ALIM. 2007-00027.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

Alléguese el poder debidamente conferido para instaurar la presente demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**Se advierte a las partes que, con ocasión al abono de este asunto acumulado al proceso primigenio, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberán estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555fbfdb1053f7ef3ae75edb6370f608b8b79f2c9dbf496e0a3570164f339df2

Documento generado en 25/09/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 353-2666 ext.71007

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2017-00417.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 392 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 2 de abril de 2024**, audiencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervenientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervenientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervenientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervenientes, si ello es procedente.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef77ffdab8349163c26434f344bc6d764885c323f61bdfc9fe54a6a9f349902**  
Documento generado en 25/09/2023 09:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-00423.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada (archivo 53) y como quiera que mediante providencia proferida desde el pasado 7 de diciembre de 2021, se aprobó el trabajo de partición, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por secretaría ofície se como corresponda.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 549e031d61633c2e59cc9712cf7b037126029ed96389e90ca6895f3b957cf340

Documento generado en 25/09/2023 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2017-00495.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de los herederos del causante JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA (q.e.p.d.), por la causal 6<sup>a</sup> del artículo 133 del C.G.P.

**II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE**

Aduce la incidentante, en síntesis, que **i)** el apoderado judicial de las acreedoras demandantes, señoras MARÍA EDNA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ, presentó recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto de 2020, que las requirió para que procedieran a aportar el registro civil de defunción de la cónyuge reconocida LUZ HELENA ARCILA (q.e.p.d.) e informaran si requerían la acumulación de la sucesión de la citada, al presente proceso, **ii)** el 25 de agosto del mismo año, el apoderado de la parte actora, solicitó acumulación de la sucesión de la señora LUZ HELENA ARCILA (q.e.p.d.), **iii)** que el día 31 de agosto de 2020, presentó escrito descorriendo el recurso de reposición antes mencionado, y oponiéndose a la solicitud de acumulación de la sucesión solicitada por las demandantes, **iv)** que el 19 de noviembre de 2020, este despacho resolvió el recurso de reposición no revocando el auto del 11 de agosto de 2020 y, en proveído de esa misma fecha,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

se resolvieron diferentes peticiones, entre ellas, se negó la acumulación de la sucesión de la cónyuge supérstite, **v)** que en el auto del 19 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición, se indicó que ese extremo procesal no descorrió el traslado de la reposición, por lo tanto, no se tuvo en cuenta el argumento jurídico expresado en su escrito radicado el 31 de agosto de 2020, con el cual se había pronunciado en tal sentido; **vi)** que el apoderado de las acreedoras demandantes, presentó nuevo recurso contra el auto del 19 de noviembre de 2019, que negó la acumulación de la sucesión de la señora LUZ HELENA ARCILA (q.e.p.d.), pedimento que le fue remitido en copia por el abogado de las demandantes el 25 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y así se enteró de la existencia del auto que se había proferido el 19 de noviembre de 2020, ya que por los aparentes problemas de conectividad no había podido consultar la mencionada providencia en el micrositio del Juzgado, **vii)** que el día 1º de diciembre de 2020 solicitó al Juzgado se diera traslado del recurso de reposición presentado por el abogado de las acreedoras demandantes, con resultados infructuosos, **viii)** que el 15 de julio de 2021, se dictó auto revocando la providencia del 19 de noviembre de 2020, aceptando la acumulación de la sucesión ya referida, y mencionándose nuevamente en ésa providencia, que ese extremo procesal dentro del término de traslado del recurso, guardó silencio, el cual sí radicó el 1º de diciembre de 2020, **ix)** frente a esa decisión, ha solicitado la declaratoria de ilegalidad del auto y ahora el presente incidente, por lo tanto, **xi)** el juzgado ha ignorado los memoriales que oportunamente ha elevado vía correo electrónico, no los ha analizado para tomar las decisiones que ha asumido el despacho en cada una de esas oportunidades y, finalmente, que **xii)** a pesar que el 1º de diciembre de 2020, informó al Juzgado "...que se venían presentando aparentemente problemas de conectividad por cuanto no solo no se estaban recibiendo los trasladados de los respectivos recursos por problemas con el micro sitio y de conectividad, sino además que la información recibida llegaba a través de las manifestaciones del apoderado de las señoras SALAZAR RAMIREZ...", no han sido tenidos en cuenta, razones por las cuales, estima que se ha negado su derecho de defensa, y por tanto, se encuentra viciada de nulidad la actuación.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 19 de noviembre de 2020, para que se Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tengan en cuenta los argumentos expuestos en el escrito que descorrió el traslado del mismo. Y, en subsidio, requirió la nulidad del proceso a partir del traslado de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de las demandantes el 25 de noviembre de 2020 y en todo caso antes de la emisión del auto del 15 de junio de 2021.

El apoderado judicial de la acreedoras demandantes MARÍA EDNNA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ, descorrió el traslado del incidente de nulidad (archivo 10), oponiéndose a su prosperidad, bajo el argumento que no se ha incurrido en irregularidades en el proceso, pues **i)** los herederos de los esposos VALLEJO-ARCILA en virtud de las citaciones que esa parte actora efectuó, acudieron al proceso para hacer las manifestaciones que consideraron apropiadas o de su interés, sin reclamar la ocurrencia de las desatenciones ahora invocadas; **ii)** menos, ahora, predicar que las supuestas anormalidades a que alude el abogado, estén previstas en la ley como motivo de nulidad procesal, lo cual resulta huérfano de juridicidad; **iii)** que aunque el abogado, aludió el numeral 6° del art. 133 del C.G.P., en el proceso no se han olvidado "las oportunidades para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado", razones por las cuales, solicitó no tener en cuenta el incidente de nulidad propuesto.

### **III. CONSIDERACIONES**

En nuestro sistema jurídico la regulación de las causales de nulidad, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de ellas, la contemplada en el numeral 6° de la mencionada norma que consagra: "**El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**".

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

*"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)..."<sup>1</sup>*

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que **taxativamente** enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso concreto, pretende el apoderado de los herederos del señor JOSE NELSON VALLEJO VALENCIA (q.e.p.d.), se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 (archivo 32 cd. Principal), que resolvió el recurso de reposición contra la providencia emitida el 11 de agosto del mismo año (archivo 15 Cd. Principal), pues indica que el día 31 de agosto de 2020 presentó escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición (archivos 28 y 29), pedimento no fue tenido en cuenta en la decisión del 19 de noviembre de 2020, pues allí se indicó que esa parte no se había pronunciado en tal sentido. Además, que situación similar ocurrió en el auto del 15 de junio de 2021 (archivo 44), en el que se mencionó que tampoco había descorrido el traslado del recurso interpuesto por el apoderado de las acreedoras demandantes contra el auto del 19 de noviembre de 2020, pues sí se pronunció oponiéndose al mismo y el cual radicó el 1º de diciembre de 2020. Así, estima, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que las providencias referidas son ilegales, ya que desconocieron su derecho de defensa, al no tener en cuenta los escritos por él presentados, y, por ende, los argumentos expuestos en los mismos.

Dice ese último precepto que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omite la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, ninguna de esas circunstancias acaeció, pues si bien es cierto, en los autos de fecha 19 de noviembre de 2020 y 15 de junio de 2021, que resolvieron los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de las acreedoras demandantes (archivos 32 y 44 Cd. principal), se mencionó que "*Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de los demás herederos guardó silencio al respecto*"; lo cierto es que, en el proceso **no** se omitió la oportunidad para descorrer los trasladados, pues de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el traslado del recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto de 2020 (archivo 15 cd. Principal) se fijó el día 15 de octubre de 2020 (archivo 30 cd. Principal) y, del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (archivo 32 cd.

Principal) se fijó el 1º de diciembre de 2020 (archivo 36 cd. Principal), en ambas oportunidades, tal como lo corroboró la secretaría del Juzgado en los informes secretariales que vistan en los archivos 29 y 32 (Cd. incidente de nulidad), ese extremo procesal, efectivamente, descorrió en tiempo el traslado de los recursos de reposición ya mencionados, como así mismo lo ratificó el incidentante; por ende, no se vulneró el derecho de defensa que alega el incidentante bajo la causal establecida en el numeral 6º del artículo 133 ibidem, máxime, cuando así los propuso en oportunidad.

Ahora, aunque en las providencias que decidieron los recursos de reposición, se indicó que ese extremo procesal "guardó silencio", tal circunstancia no es motivo de nulidad, pues en torno a la seguridad y protección de los intervenientes en el proceso, tales decisiones fueron dispuestas con plena sujeción al ordenamiento jurídico al momento que se adoptaron; sin perjuicio de que pudieran discutirlas dentro de los cauces judiciales legalmente establecidos, por medio de los diferentes recursos judiciales, más no bajo el resguardo del incidente de nulidad, pues lo que causa la invalidez de lo actuado, es omitir la oportunidad para "*sustentar un recurso o descorrer un traslado*", y no la omisión de referirse sobre los escritos de inconformidad planteados por el incidentante, pues a pesar de ello, no se desconoció el derecho de defensa como lo endilga, toda vez que se garantizaron a la parte que alega la nulidad, los términos de ley para controvertirla, sin que pueda decirse lo contrario por la circunstancia acaecida.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y al no acreditarse la nulidad planteada como se anticipó, se denegará la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los hereros del causante JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA (q.e.p.d.)

En razón a lo anterior y, ante la improsperidad del incidente de nulidad, se condenará en costas al incidentante de conformidad con lo normado por el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G.P.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por los considerandos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al incidentante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Liquídense.

***NOTIFIQUESE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc234a582a96a1285b65c0f2bd0c7fd9958a198be31be117f9acb1a0db46f0**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-00858.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De conformidad con la solicitud elevada y como quiera que mediante providencia del pasado 2 de septiembre de 2019 (página 26 Cdo.03), se aprobó el trabajo de partición, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por secretaría ofície se como corresponda.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139c09221d278d10d844872f4232e4b1099fc66deceb1becf8103310656c9db**

Documento generado en 25/09/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2018-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, según la cual "...para hacer el estudio de reconstrucción de perfil del señor JULIO RODRIGUEZ utilizando muestras de hijos reconocidos, necesariamente se debe contar con la muestra de la madre biológica de ellos..." (archivo N° 93).

2.- Por lo anterior, se requiere a los extremos procesales para que en el término de cinco (5) días, procedan a indicar el nombre de la madre biológica de los aquí involucrados.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b7f9051f3f5707539a6c0d38735d784d5b82710c7571517477cbdb89e2cb89b

Documento generado en 25/09/2023 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF: SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Como quiera que, de la revisión del expediente, se vislumbra que por auto proferido el 6 de junio de 2019 (archivo 001 pág. 167), se reconoció a la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, como heredera de la causante MARÍA CELINA CASTELBLANCO de CASTELBLANCO, se dispone.

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 9 de agosto de 20223 (archivo 04), por las razones antes expuestas.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la citada heredera (archivo 05)

En firme, volver al despacho para disponer lo que legalmente corresponda, respecto del incidente de secuestro de bienes incaudo (archivo 001).

Por secretaria abrase cuaderno separado del incidente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b4e7e53a3f02ef3988cd454458a11df5142fe72d6a05f054a9496d7b4ab7e**  
Documento generado en 25/09/2023 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505..." (negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 505 ibídem, sobre la "EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN" establece: "En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admsorio y su notificación." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora, si bien es cierto, el artículo 505 del C.G.P, estableció que para la "EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN" deberá aportarse, además de la certificación de la existencia del proceso, el auto admsorio y su notificación, también es que la regla contenida en el artículo 516 ibídem, respecto de la "SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN", expresamente hace remisión a que, para tales efectos, **deberá** aportarse **el certificado** a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 505, cuya exigencia como requisito *sine qua non*, permite demostrar la existencia de un proceso en procura de cumplir con lo dispuesto en la norma para proceder con la suspensión de la partición.

No obstante, si en gracia de discusión, se aceptara que, con la solicitud de suspensión de la partición, no se aportaron

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

las demás piezas procesales de que trata el artículo 505 del C.G.P., se advierte que el apoderado judicial de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022 (archivo 74), para aquella oportunidad, aportó copia del auto admisorio de la demanda Verbal que cursa ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 2022-00481, así como de la demanda, y su notificación, proceso sobre el cual posteriormente allegó la certificación de que trata el artículo 516 ibidem.

En armonía con lo anterior, no se revoca el auto de fecha 9 de agosto de 2023 (archivo N° 94), como lo solicita el apoderado de las herederas MARÍA CONCEPCIÓN CASTELBLANCO CASTELBLANCO Y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ CASTELBLANCO (archivo 95), pues en este asunto **i)** se aportó la certificación de la existencia del proceso Verbal con radicado No. 2022-00481 que cursa ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, **ii)** se adjuntó copia del auto admisorio, del escrito de demanda y su notificación, **iii)** la solicitud de suspensión de la partición procede "...antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición...", y no como erradamente lo afirma el censurante, "antes que se decrete la partición" y, **iv)** el trabajo partitivo presentado en este proceso, no ha sido aprobado, razón por la cual, la suspensión de la partición decretada, se encuentra ajustada a los términos del art. 516 del C.G.P.

Finalmente, se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el artículo 516 del C.G.P., y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase al Superior, el enlace contentivo del expediente.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8433d622e12aefa281223ba317cea48e4da48fc36aacbeb16d559a3084982956

Documento generado en 25/09/2023 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00350.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de participación presentado, en el sentido de indicar el nombre correcto de los intervenientes en el proceso de sucesión, tanto del cónyuge sobreviviente como de los herederos (archivo 104).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la participación de fecha 20 de septiembre de 2022 (archivo N° 91).

A costa del interesado, por secretaría expídense copia autentica de este auto, así como del escrito de corrección, para efectos del registro y protocolización de la sentencia y librense los oficios a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0602bfd5498b8f12616106224e370c31b96d3dcd26dd545a816ef8c821e2a9bb

Documento generado en 25/09/2023 09:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF: LSC. 2019-00365.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.-Previo a dar trámite al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia (archivo 29), teniendo en cuenta la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia del 28 de febrero de 2023, se requiere a la partidora, para que en el término de cinco (5) días, aclare lo relativo a **i)** el valor de las compensaciones a favor de la demandada y a cargo de la sociedad conyugal, pues como lo mencionó el Superior, "...totalizó el valor de las compensaciones a favor de la demandada y a cargo de la sociedad conyugal, pues en realidad aquellas suman \$23.656.254 y no \$23.576.254....", y en el trabajo no se evidencia dicho concepto, y **ii)** indicar los porcentajes adjudicados a cada exconsorte, púes tal como lo expresó el Tribunal "...debe adjudicársele el 39.83%...". Lo anterior, toda vez que la rechazura del trabajo de partición, debe ajustarse, exactamente, a las precisiones expuestas por el Superior.

Por secretaria comuniqúesele por el medio más expedito y compártase el link del expediente.

2.- No se da trámite a la solicitud de aclaración al trabajo de partición aportado por el apoderado judicial de la demandada (archivo 30), pues las aclaraciones en torno al mismo, se encuentran debidamente zanjadas en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, Superior, el 28 de febrero de 2023, máxime, que se trata de hechos nuevos y apreciaciones que no fueron objeto de pronunciamiento en la decisión adoptada por el Superior.

3.- Respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 33), estese a lo anteriormente resuelto.

**NOTIFIQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e494872f5c511fab5a07ce401dc3c95ae2aa87c1c82c4d99f5e2edbbafaa2**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. y PET. HER. 2019-00624

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Obre en autos el informe secretarial rendido, según el cual "...conforme a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 10), se corrió traslado de las excepciones propuestas (archivo 12) por el apoderado de los demandados OLGA LUCIA CASTILLO TAUTA, RONALD CASTILLO ALZATE, SOLEDAD MONCAYO ÁVILA y VALENTINA CASTILLO GIRALDO..." (archivo N° 103).

2.- Teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de agosto de 2021 se dispuso "...Deferir (sic) las demás probanzas hasta que no se practique la prueba de ADN antes referida..." (archivo N° 14) y ello ya ocurrió, se procede a emitir pronunciamiento respecto de los medios probatorios faltantes, así:

EXÁMEN DE ADN:

Tener como tal, los practicados por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S. (archivo N° 31) y FUNDEMOS I.P.S. (archivos Nos. 70 y 87).

OFICIOS Y TESTIMONIOS:

Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y SOLITRANS S.A.S., así como el testimonio de la señora AURA ESTELLA ACEVEDO INESTROZA por resultar inútiles (art. 168 del C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niegan los interrogatorio de la señora AURA STELLA ACEVEDO HINESTROZA y el señor CARLOS MANUEL ACEVEDO HINESTROZA solicitados por la parte demandante, por resultar inútiles (art. 168 del C.G.P.).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite de este asunto.

**NOTIFIQUESE**

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc56edba1efcbc0cec4e8404c3fedf3086fc5e52985168d2ba41d67b80afe8**  
Documento generado en 25/09/2023 09:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00469.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ (PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ ELIÉCER CUBILLOS ORJUELA).**

Tramitado debidamente el presente incidente de regulación de honorarios que fuera formulado por el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Solicita el citado profesional del derecho se regulen los honorarios a que tiene derecho por la labor realizada dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

1.1.- Suscribió contrato de prestación de servicios con la heredera BREIDY KATERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ, el día 5 de abril de 2019, en el cual pactó como objeto: "LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del abogado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA, al igual que representar a la mandante en las reuniones con los demás herederos o cónyuge superstitio y abogados e intervenir en todas las negociaciones de los bienes muebles o inmuebles y/o derechos integrantes del acervo herencial."

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

1.2.- Como honorarios por la labor profesional de abogado, pactaron "...por los servicios profesionales, a favor del abogado: ... EL QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor comercial, de los bienes o dineros que le correspondieren a LA MANDANTE dentro de la SUCESION objeto de este contrato, o del dinero que le corresponda a la mandante en caso de venderse los inmuebles integrantes del acervo herencial. Dineros que se pagaran a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la adjudicación de los bienes.".

1.3.- Como abono a los honorarios, acordaron la suma de \$5.000.000 que pagó la mandante al momento de la firma del contrato y, además, en el contrato se estipuló que "Solo en caso de conciliación de manera tal que el proceso se acuerde cambiar y terminar por trámite notarial, el porcentaje aquí pactado se concretará en el 10%."

1.4.- Una vez firmado el contrato, realizó averiguaciones sobre los bienes dejados por el causante, ya que la heredera no tenía conocimiento total de los bienes del causante, información que realizó ante la oficina de registro de instrumentos públicos, catastro, Igac, Bancos Davivienda y Bancolombia, Constructora Cumbria por el estado jurídico de la casa del Conjunto Natura y Cámara de Comercio, lo cual consta en los correos electrónicos cruzados con las diferentes entidades, que aporta como prueba de la gestión.

1.5.- Determinados los bienes objeto de sucesión, procedió a radicar la demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal el día 25 de abril de 2019, cuyas actuaciones efectuadas relaciona en la solicitud de incidente (páginas 3 a 5 archivo 02).

1.6.- Como últimas actuaciones de su intervención, indicó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebradas el 14 de octubre de 2020, ésta última en la que se aprobaron los inventarios y avalúos a favor de la parte que representa.

1.7.- Para dicha data, el proceso de sucesión quedó surtiendo el trámite de apelación de las objeciones, correspondiéndole al Tribunal Superior Sala Familia, sin novedad hasta la fecha de presentación del incidente.

1.8.- Que lo que resta para culminar el trámite sucesoral es el fallo de segunda instancia que resuelva la apelación de las objeciones a los inventarios y avalúos, para posteriormente, continuar con la partición y de esa manera, poner fin al proceso mediante sentencia aprobatoria de la misma.

1.9.- Que, durante los dos años, aproximadamente, del desarrollo del contrato de prestación de servicio, brindó a su ex mandante, señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS ORJUELA, permanente asesoría profesional jurídica, incluso, aún más allá del objeto contractual del proceso de sucesión, correspondiente a redacción de requerimientos y acompañamiento para el manejo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS J & J LTDA, reuniones con la UNAD, entre otros.

1.10.- Que el día 23 de febrero de 2021, de manera sorpresiva y sin mediar algún reclamo previo o manifestación de inconformidad, recibió a su correo escrito de revocatoria del poder por parte de su ex mandante, con el que desconoce sus derechos laborales y económicos derivados del trabajo de casi dos años, cuando el presente proceso sucesorio casi culminaba, pues ya se ha evacuado hasta la etapa de inventarios y avalúos, restando únicamente el trabajo partitivo.

1.11. Señala que a la nueva abogada a quien se le confirió el poder, asesoró a su ex mandante y aceptó el poder desde el 20 de febrero de 2021, y que la revocatoria del poder que a él se le había conferido, se radicó el 23 de febrero de 2021.

1.12. Que sin mediar causa justa le fue revocado el poder, circunstancias por las cuales considera se hace exigible el pago total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de abril de 2019, conforme lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.

1.13. Afirma que actuó en todos los trámites que estaban a su cargo como parte acora con diligencia, eficiencia y lealtad, pues las objeciones propuestas en contra de los inventarios y avalúos, fueron resueltas a favor de la parte que representaba, quedando en trámite la apelación de dicha decisión ante el Superior, salvo lo concerniente al avalúo de los bienes que venían en conversaciones Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con los abogados de la contraparte, lo cual no se logró finiquitar con los demás apoderados, para lo cual menciona que aporta conversaciones cruzadas con la contraparte.

1.14. Acorde con lo anterior, solicitó se ordene a su ex mandante, cancelarle la suma equivalente al 15% del valor comercial de los bienes que se llegaren a adjudicar en la sucesión, lo que es igual, al 50% del activo liquido social y el 100% del activo propio herencial, así como compulsarle copias a la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes, por las faltas consagradas en los numerales 2° y 4° del art. 36 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Al incidente le fue impartido el trámite de ley, esto es, del mismo se ordenó correr traslado a la parte incidentada por el término legal de 3 días.

2.1. La incidentada, señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial, dentro del término legal contestó, argumentado que, efectivamente entre los extremos procesales se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en la fecha y en los términos expuestos por el abogado incidentante.

2.2. Que el abogado no solicitó el embargo y secuestro del total de los bienes relictos del causante y de la cónyuge, en razón, a que se debe liquidar la sociedad conyugal, como tampoco sobre las cuotas sociales de la señora Jasbleidy Pinzón Gómez, para evitar que quedara ilíquida dicha sociedad conyugal.

2.3. Que el contrato de prestación de servicios, se celebró el 5 de abril de 2019, y se revocó en el mes de febrero de 2021, no obstante, jamás el abogado le dio asesoría más allá del contrato, y parte de la asesoría fue aconsejar a la clienta a recibir la representación legal de una empresa que se encontraba saqueada y endeudada y ahora la señora BREIDY debe responder por el pasivo que se encuentra a cargo de esa empresa, pues el incidentante debió pedir las medidas cautelares y preventivas para evitar el despliegue de conductas abusivas por parte de la cónyuge supérstite.

2.4. Que no es cierto, que la intención de la señora CUBILLOS RODRIGUEZ fue descalificar la gestión profesional del abogado, o Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

causar daño al profesional del derecho; simplemente había una inconformidad con la asesoría y con la gestión, pues vio como iliquidaron la empresa, como no daban frutos las reuniones que se hacían con la cónyuge supérstite; como tampoco hubo intención alguna por parte de la actual apoderada de asesoramiento para que se presentara algún tipo de inconformismo respecto al despliegue de la actividad profesional del togado.

2.5. Que se opone a la condena solicitada por el incidentante, pues no obro con diligencia. Además, la incidentada en reunión con el Dr. Rusinque, le ofreció su interés de pagarle unos honorarios ajustados a su gestión, a lo que él planteó el valor de \$100.000.000, honorarios que consideró costosos, ya que debe pagar unos pasivos altos y la afectación de la pérdida de los dineros de la empresa, pues ante la falta de secuestro de los bienes para obtener frutos, como se evidencia en el expediente, no existe ningún secuestro de bienes que garanticen el pago de un arriendo a favor de la sucesión.

2.6.- Que el Dr. Rusinque obró con deslealtad, ya que la incidentada no tenía conocimiento de la sustitución que le había otorgado a otro abogado, pues tan sólo se enteró a través del Juzgado cuando le solicitó aclarar la revocatoria del poder que presentó, pues el Dr. Rusinque había sustituido el mismo.

3.- Por auto del 20 de octubre de 2021, se abrió a pruebas el incidente.

3.1.- El 22 de julio de 2022, se dejó sin valor ni efecto, los autos del 29 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, decisión objeto de apelación, concediéndose el recurso de alza ante el Superior.

3.2.- El 15 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, revocó el auto del 22 de julio de 2022.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por los numerales 3º y 4º del artículo 2189 del Código Civil, y por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 76 del C. General del P. que: "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez que conoce de un proceso determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante).

En este sentido el numeral 4º del artículo 366 establece: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha señalado: "...cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la 'indeterminación', el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011 Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso, por lo cual, en tales circunstancias, (...) no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03- 000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)". (subrayado fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, advirtió que: "f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571)..."<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto)

Para el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que con la solicitud de regulación de honorarios se aportó "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS" suscrito por BREIDY KATERINE CUBILOOS RODRÍGUEZ con el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, donde concretamente se declaró que "LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del abogado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL DE CUJUS JOSE ELEIECER CUBILLOS ORJUELA (...)"

De acuerdo a lo anterior, las partes pactaron en la cláusula SEGUNDA: "HONORARIOS O REMUNERACIÓN ... EL (15%) sobre el valor comercial de los bienes o dineros que le correspondieron a LA MANDANTE dentro de la SUCESIÓN..., o del dinero que le corresponda a la mandante en caso de venderse los inmuebles integrantes del acervo herencia. Dineros que se pagarán a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la adjudicación de los bienes.",

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011 Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, "...Se acuerda un abono a los honorarios por valor de ... (\$5.000.000.) que pagará la mandante al abogado al momento de firmar este contrato...". (subrayado fuera del texto)

En tal sentido, tenemos que la labor del Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, se limitó a **i)** presentar la correspondiente demanda y solicitud de medidas cautelares, proceso que se declaró abierto y radicado el 29 de abril de 2019 y en la misma fecha, se decretaron los embargos, **ii)** el 29 de mayo de 2019, retiró y diligenció el oficio dirigido a la DIAN, **iii)** el 14 de junio de 2019, retiró y diligenció los oficios de los embargos decretados, **iv)** el 28 de junio de 2019, solicitó medidas cautelares y fueron decretadas por auto del 8 de julio de 2019, **v)** el 11 de julio de 2019, radicó recurso de apelación contra dicha providencia, resuelto por auto del día 16 del mismo mes y año, en el que se decretaron otros embargos solicitados, cuyos oficios retiró y tramitó, **vi)** el día 17 de julio de 2019, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación antes mencionado, **vii)** el 19 de julio de 2019, aportó el trámite del citatorio de la señora JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ, el cual, por auto del 29 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta por no cumplir lo ordenado en el auto que declaró abierto y radiado el proceso, **viii)** el 2 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación contra esa decisión, resuelto por auto del 6 de agosto de 2019 y rechazado de plano, **ix)** el 9 de agosto de 2019, solicitó una adición del auto anteriormente mencionado, **x)** el 15 de agosto de 2019, retiró y tramitó unos oficios de la medida de captura de un vehículo decretada por auto del 6 de agosto de 2019, **xi)** mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, solicitó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, **xii)** el 24 de octubre de 2019, aportó las publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante; en consecuencia, se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados y por auto del 16 de diciembre de 2019, se señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos y, **xiii)** el 6 de febrero de 2020, el aquí incidentante sustituyó el poder al Dr. CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ, apoderado sustituto a quien se le reconoció personería en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en la misma fecha y quien continuó interviniendo en el proceso, hasta la continuación de la citada audiencia y la que resolvió las objeciones de los inventarios y avalúos, y la apelación formulada, encontrándose actualmente en trámite la alzada ante el Superior.

Finalmente, por auto del 6 de mayo de 2021, se dio por revocado el poder conferido al abogado HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ y, se reconoció personería a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES como apoderada de la heredera BREIDY KATERINE CUBILLOS R.

De lo dicho, se tiene que lo deseable sería atender en rigor la convención de las partes, esto es, valorando la gestión del apoderado en cuanto a su calidad, duración y teniendo como límite máximo el señalado en el contrato, es decir, hasta la culminación del proceso. Pese a ello, dadas las vicisitudes procesales del asunto, el cual no ha culminado; por tanto, se desconoce el porcentaje que le corresponde a la señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ dentro de la sucesión, pues la decisión de las objeciones de los inventarios y avalúos se encuentra en trámite de apelación ante el Superior. Quiere decir, que no es posible, objetivamente, dar aplicación estricta a lo pactado, por la falta de certeza en cuanto a la magnitud del derecho que corresponde a la incidentada, por lo que resulta evidente que los honorarios que en este caso deben regularse, son aquellos causados con ocasión de la actuación desplegada por el abogado dentro del proceso de sucesión en el lapso comprendido entre la fecha en que fue reconocido en el proceso y la fecha en que se le revocó el poder con la designación de un nuevo abogado, mediante auto del 6 de mayo de 2021 (archivo 24 C. principal), sin que sea de recibo pretenderse que aquí se entren a valorar actuaciones extraprocesales o trámites adelantados por el abogado incidentante a favor de su poderdante en otros procesos u otras instancias.

Conforme los anteriores planteamientos, considerando que la labor desplegada por el profesional del derecho no abarcó la totalidad del proceso, sino una parte del mismo, resaltando las actuaciones que desarrolló de manera efectiva, y que los contratantes no previeron cuál sería la suma que la mandataria le cancelaría al abogado en el evento de que éste no llevara su representación hasta la terminación del proceso de sucesión, como ocurrió en este caso; por lo que atendiendo los criterios de fijación de tarifas de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, concluye este Despacho que la suma que debe

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocérsele por concepto de honorarios profesionales es de diez (10) S.M.M.L.V.

En éste orden de ideas deberá declararse fundado el incidente propuesto, debiendo en consecuencia fijarse como honorarios del Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, la suma de diez (10) S.M.M.L.V.

Por último, respecto de la compulsa de copias solicitadas por el abogado incidentante, deberá desplegar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el incidente de regulación de honorarios que fuera propuesto por el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se regulan los honorarios profesionales para el abogado, HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, en la suma de diez (10) S.M.M.L.V.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte incidentada a pagar las costas del trámite incidental. Tásense.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [be8a06432cb83435c605146d6635adcdc9e8e52069b52e818f42e30f5dfb2617](https://www.cendoj.gov.co/codigo-de-verificacion/be8a06432cb83435c605146d6635adcdc9e8e52069b52e818f42e30f5dfb2617)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2019-00667

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- En consideración a la solicitud elevada por la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA (archivo N° 118), por secretaría elabórense los oficios a que se hizo referencia en auto del 15 de febrero de 2022 (archivo N° 81), con destino a la ALCALDÍA DE FACATATIVÁ y JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2.- Así mismo, elabórese el oficio ordenado en auto del 22 de agosto de 2022 (archivo N° 104).

3.- NO SE REVOCA el auto de fecha 3 de febrero de 2023 (archivo N° 115), como solicita el heredero NICOLÁS FIGUEROA ABRIL y la cónyuge supérstite MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO (archivo N° 117), pues tal como allí se indicó, el auto por el que se requirió al apoderado de la cónyuge supérstite para que consigne los dineros correspondientes a ventas de reses y arrendamientos (archivo N° 103), no es susceptible de apelación.

Y ciertamente, la aseveración según la cual "...no solo serían sic) apelables los autos que ponen fin al proceso sino también todas la actuaciones o autos contrarios a derecho..." (archivo N° 117), desconoce abiertamente el principio de taxatividad que caracteriza al recurso de apelación.

Ahora bien, como el recurrente formuló de manera subsidiaria el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del C.G.P., se ordena que por secretaría se remita a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, copia digital de los archivos Nos. 92 a 121 del cuaderno principal y del presente auto, para los fines del instrumento interpuesto. Ofíciense.

4.- Frente a la solicitud elevada por la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA (archivo N° 119), esta deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de este auto, advirtiéndose que una vez se recauden las pruebas faltantes, se procederá a fijar fecha para resolver las objeciones planteadas.

**NOTIFIQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ca08c86b831050ae6521d7519b91db2e67562bdf84ff7445bd841e0fab2c44f

Documento generado en 25/09/2023 09:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00733.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el señor JHONNY RICHARD MONTAÑEZ PRIETO fue notificado de manera electrónica (archivo 31), quien dentro del término legal para pronunciarse, guardó silencio.

2.- Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que se manifieste frente al requerimiento realizado en el numeral 4º del auto proferido el 27 de abril de 2023 (archivo 29).

3.- Respecto a la solicitud de impulso procesal (archivo 32), el apoderado de los intervenientes, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f81e2b3d245f70f998e58ef0f2a50dff579b96e0087f1115b0de446ed29954a

Documento generado en 25/09/2023 09:54:01 AM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2019-01031.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración al escrito allegado por las partes (archivo N° 92), se les requiere para que en el término de tres (3) días, aclaren si lo pretendido es la suspensión del proceso, en cuyo caso deberán ajustar el pedimento a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues la suspensión de la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, no se encuentra jurídicamente prevista y el expediente no puede quedar inactivo, salvo que medie una causa legal (v.g. por suspensión).

Por secretaría comuníqueseles a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26c9987be0d52d4a0a384eaddbb4954e7c1936e8ef5243836834967a172314**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:33 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 353-2666 ext.71007

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01211

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada en su alegación (archivo N° 23), pues mediante auto del 23 de enero de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCAFÉ, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, se **REVOCAN** los incisos 1,2 y 3 del auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (archivo N° 22).

En su lugar, SE NIEGA la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante (archivo N° 19), pues no resulta procedente la solicitud de embargo de productos respecto de los cuales ya se encuentra decretada cautela.

Con todo, se insta al demandante para que aclare lo pretendido, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9688f01695cd266d8939aeba2b946fdc07e2789467f2c11248a37e41f0c44d6**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01211

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a la "...práctica de *INTERROGATORIOS DE PARTE...*" (archivo N° 102), pues **i)** la "prueba anticipada" no solo no es compatible con este asunto, sino que escapa de la competencia de este juzgado y **ii)** el inventario adicional a que se refirió la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en providencia del 14 de septiembre de 2022, es exclusivamente para resolver la controversia planteada frente al valor del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1054479, de donde no resulta procedente la petición probatoria allegada.

2.- De conformidad con lo ordenado por el Superior en la referida decisión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1054479, presentado por la parte demandada (archivo N° 60).

Vencido el término anterior, retorne el expediente al despacho con el fin de programar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la que se resolverá sobre el mencionado inmueble.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Código de verificación: **fcd7e2e6f63eb15bd0245b8d375d93f7b8b51cf24dce5756061df3aa1055ec7a**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF. EJEC. ALIM. 2020-00142

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELVA MAGALY BOTINA  
DEMANDADO: SNEITHDER ALEXANDER VERA  
GIRALDO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en auto del 25 de enero de 2023 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede ésta Juez a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, como quiera que el material probatorio existente es suficiente para fallar la instancia y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **ELVA MAGALY BOTINA**, actuando en representación de su hijos menores de edad DANIEL CAMILO Y JHOSETH SANTIAGO VERA BOTINA y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **SNEITHDER ALEXANDER VERA GIRALDO**, para que por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra el mismo, por concepto de las cuotas alimentarias causadas

entre los meses de septiembre de 2019 a octubre de 2020, más la suma de \$800.000 por concepto las mudas de ropa de los meses de diciembre de 2019 y junio de 2020, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

Fundamentó la ejecutante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

Que el 4 de septiembre de 2019, suscribió con el demandado acta de conciliación con el demandado, en la cual se pactó la cuota alimentaria de sus hijos menores de edad, incluida la entrega de vestuario; no obstante, las mismas no fueron canceladas.

### **III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

1. Mediante providencia del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ \$9'549.00, discriminados de la siguiente manera: la suma de \$8'749.000, por concepto de cuotas alimentarias de septiembre de 2019 a octubre de 2020; y \$800.000 correspondientes a las mudas de ropa de los meses de diciembre de 2019 y junio de 2020; así como por las cuotas que se siguieran causando y los intereses legales tasados al 6% anual.

2. El ejecutado se notificó por conducto de la secretaría el 9 de abril de 2021 y oportunamente, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*" (archivo N° 43).

3. Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, quien las descorrió en tiempo.

4. El 13 de octubre de 2021, se adelantó audiencia de conciliación en la cual, las partes acordaron que el saldo

de la obligación ejecutada a octubre de 2021, ascendía a la suma de \$27.589.540, y que a la misma la pasiva le había realizado pagos o abonos por valor de \$10.834.000, quedando un saldo por pagar de \$16.755.540.

En la misma audiencia se autorizó el pago del depósito judicial existente en el momento por valor de \$2.590.909,49, quedando así un saldo insoluto por pagar de **\$14.164.630.51.**

5. El 31 de octubre de 2022, la parte demandante informó que la pasiva había incumplido con el acuerdo realizado en la audiencia de conciliación, por lo que por auto del 24 de noviembre pasado, se requirió a la parte demandada para que manifestara las razones del incumplimiento, no obstante, la misma guardó silencio.

6. Por proveído del 25 de enero de 2023, se reanudó el proceso y se indicó a las partes que el mismo se fallaría de plano.

7. El 14 de julio de 2023, se ordenó la entrega de dineros en favor de la parte demandante, disposición que fue efectivamente cumplida.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 422 del C.G.P. que ***"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan***

*plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación realizada por las partes el 4 de septiembre de 2019 ante la institución **UNIVERSITARIA DE COLOMBIA**, en la cual respecto de los alimentos de los menores se dispuso que el padre suministraría a sus hijos la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$940.000)**, que serán consignados en el transcurso de los días 26 al 30 de cada mes en la cuenta de ahorros No. 704-83494-9 del Banco AV VILLAS. Además el padre suministraría el subsidio mensual de **SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000)**, para un total de cuota alimentaria de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)**.

Para el mes de septiembre del año 2019 la cuota sería de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000)**

Por el rubro de **VESTUARIO** se dispuso que el padre **SNEITHDER ALEXANDER VERA GIRALDO**, se comprometía a aportar 3 mudas completas de ropa al año para sus hijos **DANIEL CAMILO** y **JHOSETH SANTIAGO VERA BOTINA**; no menor a **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000)**, que serían entregadas en la fecha de cumpleaños de cada menor, en junio y en diciembre de cada año.

En cuanto a **EDUCACIÓN**, pactaron los padres que los gastos de matrícula, pensión y gastos derivados por educación, serían compartidos por partes iguales; así como lo que se generará por **SALUD**, que no cubra EPS SANIDAD MILITAR.

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad.
- Extractos bancarios
- Recibos de caja

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, **i)** las partes aceptaron que el monto adeudado por concepto de cuotas alimentarias y montos cobrados en la demanda ejecutiva, a octubre de 2021, ascendía a la suma de **\$27.589.540**; **ii)** que la pasiva a esa fecha había realizado pagos a la obligación por la suma de **\$10.834.000**; **iii)** que se autorizaba el pago por del depósito judicial existente por la suma de **\$2.590.909,49**; y luego de tales descuentos, **iv)** el saldo insoluto por pagar hasta el mes de octubre de 2021 por parte del demandado, ascendía a la suma de **\$14.164.630.51**.

Así las cosas se advierte, que como en la referida audiencia de conciliación las partes de común acuerdo aceptaron la actualización que se hizo del monto de la obligación y los pagos realizados por la pasiva a tal fecha; esta autoridad se relevará de analizar la excepción de mérito planteada, por resultar abiertamente innecesario, ya que en tal audiencia se hizo entre las partes y en presencia de sus abogados, el cruce de cuentas correspondientes, quedando las mismas aceptadas por los intervenientes.

Aclarado lo anterior, y en atención a que el demandado no emitió pronunciamiento alguno al requerimiento realizado por este Despacho el 24 de noviembre del año 2022, para que explicara las circunstancias del incumplimiento a lo conciliado y de lo cual se advirtió en audiencia, prestaba mérito ejecutivo; se ordenará sin lugar

a mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, seguir adelante la ejecución por la suma de **\$14.164.630.51,** por concepto de cuotas de alimentarias y mudas de ropa adeudas por el demandado con corte a octubre de 2021, junto con los intereses legales moratorios y las cuotas que sigan causando con posterioridad a octubre de 2021.

Finalmente, en atención a que después de la fecha de conciliación fueron depositados en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia títulos de depósito judicial, se ordena tenerlos en cuenta como abonos a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **SNEITHDER ALEXANDER VERA GIRALDO**, por la suma de **\$14.164.630.51,** por concepto de las cuotas de alimentos y mudas de ropa adeudas por el demandado a corte de octubre de 2021; junto con los intereses legales moratorios y las cuotas que sigan causando con posterioridad a octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados para el proceso después de la audiencia de conciliación realizada en este asunto.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de **\$1.000.000**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

**SEXTO:** A costa de las partes, por secretaría expídase copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87baa186c8416261adb8e93a352f346ab062b986b772fdbcf8b88e7f8aaa203**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00423

Por secretaría córrase traslado de recurso de reposición obrante en el archivo N° 52 del cuaderno de medidas cautelares.

***CÚMPLASE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745132a9b3252242e9b486bba6a9e625331c487eaad5ebfab38f30e66f182621

Documento generado en 25/09/2023 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA MENOR DE  
EDAD V.C.P.C. CONTRA SAMIR PINZÓN RAMÍREZ. RAD.  
2020-00539.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante SAMIR PINZÓN RAMÍREZ contra la decisión adoptada por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El 9 de septiembre de 2020, se comunicó con el CENTRO ZONAL KENNEDY DEL ICBF la señora LIZET JOHANA CASTRO MATEUS, progenitora de la menor de edad V.C.P.C., indicando que en una ocasión su hija le comentó que su progenitor el señor SAMIR PINZÓN RAMÍREZ "...le tocó la vagina mientras jugaban a la guerra...", que la menor de edad un día hizo sus necesidades en la ropa estando en casa de su progenitor lo que se le hacía extraño porque tiene control perfecto de esfínteres, que en otra ocasión la familia paterna forzó a la niña a ingerir comida y que la obligaban a decirle papá al accionado, pese a que ella reconoce como padre a la pareja actual de la progenitora. Así mismo, que la menor le dijo que el progenitor y una tía paterna le aplicaron gotas en los ojos para que la familia materna no notara que lloraba porque extrañaba a su familia y que la obligaban a realizar planas mientras le "chasqueaban" los dedos.

**2.-** Mediante decisión del 17 de septiembre de 2020, la COMISARÍA 8 DE FAMILIA - KENNEDY 1 adecuó el trámite de restablecimiento de derechos al de medida de protección en favor de la menor de edad V.C.P.C. y ordenó al accionado SAMIR PINZÓN RAMÍREZ "...se ABSTENGA de ACERCARSE o TRASLADAR a la NNA...DE SU LUGAR RESIDENCIA o proferir amenazas u ofensas así como cualquier otro tipo de agresión física, verbal y/o psicológica y/o todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico de la NNA...en cualquier lugar en donde ella se encuentre..." (archivo N° 007, página 136).

**3.-** El 26 de octubre de 2020, la comisaría de origen resolvió entre otros "...DEJAR como definitivas las medidas de protección adoptadas a favor de la NNA... y en contra del señor SAMIR PINZON RAMIREZ mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020. Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación se pronuncie sobre el proceso que adelanta mediante NOTICIA CRIMINAL 11001609092202006512 en contra de SAMIR PINZON RAMIREZ...ORDENAR al señor SAMIR PINZON RAMIREZ, ABSTENERSE de propiciar conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos abusivos sexuales o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la NNA...en su residencia, en su colegio o en cualquier lugar público o privado, redes sociales o en cualquier lugar donde se encuentren...PROHIBIR al señor SAMIR PINZON RAMIREZ, tener algún contacto físico, telefónico o por cualquier medio con la NNA...Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación se pronuncie frente a las investigaciones que adelanta mediante NOTICIA CRIMINAL 1100160909202006512..." (archivo N° 21, página 164).

Lo anterior, tras argumentar que aunque no se podía afirmar que los hechos del presunto abuso sexual contra la menor de edad hubieren ocurrido y que ello era de competencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que venía adelantando la investigación del caso, la labor encomendada a esa Comisaría era propender por la garantía y el adecuado restablecimiento de derechos de la menor de edad, mientras la Fiscalía tomaba la decisión de fondo del asunto.

**R E C U R S O:**

Frente a la anterior decisión, el apoderado del señor SAMIR PINZÓN RAMÍREZ formuló recurso de apelación, señalando que **i)** dejar como definitivas las medidas de protección adoptadas era perjudicial, porque la Fiscalía estaba investigando a los funcionarios de la Comisaría y pasaría un tiempo prudencial hasta que se tome la decisión al respecto, sin que el accionado pueda tener contacto con su hija, lo que podría vulnerar sus garantías, **ii)** está dentro de la presunción de inocencia y no se puede tratar como una persona que se le haya comprobado algún delito y/o que haya sido condenado por el mismo, por el contrario, el proceso se ha demorado en la Fiscalía por las dudas generadas en las versiones dadas por los testimonios de los familiares maternos, **iii)** es un ser íntegro, un ser humano respetuoso que siempre ha tenido como prioridad el bienestar de su menor hija, nunca ha incurrido en algún acto como tocamientos o similares y nunca atentaría contra su hija y por miedo al ridículo ha permitido que la señora LIZETH JOHANNA CASTRO MATEUS maneje a su antojo y no le permita tener ni voz ni voto en todos los temas concernientes a su hija, **iv)** se le debe velar el debido proceso y la presunción de inocencia, las medidas definitivas no tienen fundamento jurídico pues la Fiscalía está en etapa de indagación, no ha pronunciamiento por parte del Fiscal y sin duda este será a su favor y habrían otras medidas menos drásticas para no configurar un daño irreparable, **v)** estaba de acuerdo con decisión del numeral cuarto siempre y cuando cuente con la voz y el voto y se le informe en cuál institución educativa está inscrita la menor y conozca los costos y **vi)** el sitio en que se llevará a cabo el proceso terapéutico de la menor de edad debe ser escogido de común acuerdo, pues si se le deja la libertad a la señora Castro Mateus, se estaría afectando la imparcialidad y un sano proceso terapéutico para la menor.

Esta Juez, mediante auto del 27 de noviembre de 2020 ordenó a la comisaría de origen remitir el expediente digitalizado.

El 26 de mayo de 2021, esta autoridad admitió el recurso de apelación.

El 2 de junio de 2021, se abrió a pruebas el asunto.

El 6 de julio de 2021, se anunció a las partes que el asunto se resolvería por escrito en razón de la emergencia sanitaria del Covid-19.

El 4 de febrero de 2022, se requirió a la Comisaría de origen para que escaneara nuevamente el expediente pues se encontraba ilegible.

#### CONSIDERACIONES:

Establece el art. 5º de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se teme su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

*g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”* (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delanterioramente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionado) SAMIR PINZÓN RAMÍREZ, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

La COMISARÍA 8 DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad adelantó medida de protección en favor de la menor de edad V.C.P.C. y en contra del señor SAMIR PINZÓN RAMÍREZ (progenitor de la menor), con fundamento en la comunicación adelantada por la señora LIZET JOHANA CASTRO MATEUS (progenitora de la menor), según la cual, en una ocasión su hija le comentó que el señor SAMIR PINZÓN RAMÍREZ “...le tocó la vagina mientras jugaban a la guerra...”, que la menor de edad un día hizo sus necesidades en la ropa estando en casa de su progenitor lo que se le hacía extraño porque tiene control perfecto de esfínteres, que en otra ocasión la familia paterna forzó a la niña a ingerir comida y que la obligaban a decirle papá al accionado, pese a que ella reconoce como padre a la pareja actual de la progenitora. Así mismo, que la menor le dijo que el progenitor y una tía paterna le aplicaron gotas en los ojos para que la familia materna no notara que lloraba porque extrañaba a su familia y que la obligaban a realizar planas mientras le “chasqueaban” los dedos.

Al interior de la medida de protección tramitada, se escuchó a la señora LIZETH JOHANA CASTRO MATEUS, progenitora de V.C.P.C., quien expresó que "...me contó (la menor de edad) que estaban jugando a la guerra y que el papá le había tocado la vagina, y yo le pregunté: como se juega a la guerra para que el papa te toque la vagina? Y ella me dijo que jugaban con puños y yo le dije que porque le tocaba la vagina? Yo le dije que de pronto había sido sin culpa y ella me dijo: que no que había sido con culpa porque se quedó mirándola y se intentó reír..." (archivo N° 21 página 111).

Así mismo, se escuchó al accionado SAMIR PINZÓN RAMÍREZ quien indicó "...Desde que la niña nació la mamá ha intentado por todos los medios alejar a mi hija de su familia paterna, sin que a ella le importe el bienestar y salud mental....siempre ha alegado que yo tengo supuestas enfermedades psicológicas o que mi familia es nociva o que yo soy un abusador sexual, sin pruebas contundentes, con la única finalidad de hacerme daño y reitero afectado gravemente a la niña...la demandante está generando un relato falas (sic) con miras a ganar un pleito que tenemos adelantado...solo hasta el mes de septiembre empezó a asistir con la niña a citas médicas, específicamente de psicología, psiquiatría y trabajo social, con el objeto de dar más peso a su falacias...siempre que la niña a (sic) estado en las visitas presenciales está rodeada por toda mi familia, jamás la niña se ha quedado sola, estando en un ambiente seguro y tranquilo en que se desenvolvió con felicidad...hallé...en medio del trámite de restablecimiento de derechos dice que señora LIZETH (sic) le contó que la niña, le había dicho que en una ocasión yo le toque la vagina mientras jugábamos a la guerra...la niña y su versión han estado manipuladas (sic) e influenciadas...cuando la niña está conmigo es una niña feliz, quería estar jugando, comiendo helados y disfrutando de las actividades de cada 15 días proponen sus tíos y abuelas...dentro de las visitas la niña ha estado en un ambiente de paz, de armonía y comprensión...lo que dice la mamá...lo está haciendo para alejarla totalmente de mí..." (archivo N° 21 página 113).

Igualmente, se recibieron los testimonios de EUGENIA MATEUS NIEVES, LUZ ÁNGELA MATEUS, CARMEN ELISA RAMÍREZ SABOGAL, NASMIYE PINZÓN RAMÍREZ y JAIRO PINZÓN, quienes declararon lo siguiente:

**EUGENIA MATEUS NIEVES** (abuela materna de la menor): "...yo soy la abuela...de la niña tenemos una relación perfecta soy una persona que juego con la niña a lo que quiera jugar...ella se detiene en el juego y me dice abuela es que un día jugando con Samir el me tocó mi vagina, que estaban jugando a la guerra, yo por no alarmar a la niña, le dije mi amor tu papá se disculpó contigo, ella cruzó los brazos y me dijo "él se intentó reír" yo seguí jugando con la niña y le pongo en conocimiento de la mamá, yo no alarmé a la niña sobre el tema, a la niña ya en el colegio y en la casa le hemos inculcado que el cuerpo no tiene por qué tocarle, le hemos inculcado que el cuerpo lo toca la mamá o la abuela o profesora..." (archivo N° 21 página 124).

**LUZ ÁNGELA MATEUS** (tía abuela materna de la menor): "...15 días antes del cumpleaños de la niña...yo llegué a la casa de la niña con mi hermana Marilú Mateus yo fui para tercer piso con LIZETH y EUGENIA y la niña se fue a la sala con MARILU y la niña le contó a MARILU que jugando a la guerra con Samir le había tocado las partes íntimas..." (archivo N° 21 página 127).

**CARMEN ELISA RAMÍREZ SABOGAL** (abuela paterna de la menor): "...una infame calumnia contra mi hijo SAMIR PINZON RAMIREZ...yo me enteré ahora último, de un momento a otro llegó un papel a la casa, donde lo acusaban de abuso sexual, yo dije porque abuso sexual si la niña las poquitas que fue a la casa estaba siempre con nosotras, yo me programaba para estar con la niña...nosotros le compramos a la niña una pera de boxeo y ella jugaba a la guerra...la niña llegaba a desahogarse a la casa, ella llegaba a jugar, pero jamás hacerle daño, me parece una calumnia, eso no es justo si nos quieren quitar a la niña, que no nos la quite de esa forma..." (archivo N° 21 página 129).

**NASMIYE PINZÓN RAMÍREZ** (tía paterna de la menor): "...no he visto ningún tipo de acto sexual sabiendo que es un acto sexual y teniendo conocimiento como mujer de que se podría tratar ese tipo de acto frente a la niña, así mismo no creería de que ninguno de los juegos o actividades desarrolladas entre papá e hija fueran indebidos, adicional de eso si algún momento la niña quería jugar

con algo de brusquedad en la mayoría de veces estaba yo presente..." (archivo N° 21 página 132).

**JAIRO PINZÓN** (abuelo paterno de la menor): "...eso es totalmente falso todo lo que están acusando a SAMIR es totalmente mentira, es criado en matrimonio con valores y uno de esos valores es el respeto, no entiendo por qué lo están acusando cuando no hay pruebas para que lo hagan; no tengo idea por le hicieron esa acusación...estábamos siempre los cinco, mi esposa mi hijo sami y yo..." (archivo N° 21 página 132).

De las pruebas a que se ha hecho mención, así como las múltiples documentales, audios y videos que aportó el accionado al expediente, se desprende que no es posible determinar con certeza la ocurrencia o no de los hechos de presunto abuso sexual contra la menor de edad V.C.P.C. atribuidos al señor SAMIR RAMÍREZ PINZÓN, pues **i)** mientras los testigos que componen la familia materna corroboran el hecho, los que hacen parte de la familia paterna niegan lo aquí relatado y **ii)** los diversos documentos, audios y videos, lo único que ponen en evidencia es la existencia de un conflicto entre los progenitores de la menor de edad, alrededor de las visitas, cuidado, etc, los que no se relacionan directamente con el objeto materia de la medida de protección, es decir, el presunto abuso sexual de la menor de edad.

No ocurre lo mismo con la valoración psicológica practicada a la menor de edad el 20 de octubre de 2021, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES pues dicha entidad concluyó que "...En cuanto al relato brindado por la menor, VCPC, en la presente valoración psiquiátrica forense, se considera que su relato es consistente, similar a los relatos brindados en las otras actuaciones procesales, coherente, ausente de contradicciones, confirma los relatos expuestos en el expediente haciendo uso de un lenguaje esperado para su edad, y con un respaldo afectivo acorde a lo expresado...El Contexto y evento de índole sexual reportado por la examinada VCPC, y la congruencia afectiva alrededor de éste, **hace posible concluir que su relato es compatible con una vivencia de victimización en el marco de una agresión de índole sexual...**" -negrilla fuera del texto- (archivo

N° 21, página 275), criterio que resulta suficiente para confirmar la decisión adoptada por la Comisaría de origen.

En efecto y si bien es cierto, tal como señala el apelante, al mismo debe respetársele su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, el juzgado no puede desconocer que el informe presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, corroboró que los hechos aquí denunciados, a partir de lo señalado por la menor de edad V.C.P.C. en realidad ocurrieron, documental que justifica la imposición de las medidas de protección que aquí se discuten por vía del recurso de apelación.

Ahora, tampoco pasa por alto la suscrita que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1098 de 2006, "...*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...*" (negrilla fuera del texto), disposición normativa que sustenta el proceder de la Comisaría de origen, al considerar que "...se debe garantizar que la presunta víctima no sea confrontada con el presunto agresor...nace la necesidad de imponer medida de protección...mientras la Fiscalía General de la Nación toma las decisiones de fondo al asunto..." (archivo N° 21 página 162).

Con todo, el señor SAMIR PINZÓN RAMÍREZ debe discutir lo pertinente al interior del proceso penal adelantado en su contra, siendo ese el escenario natural en el que se resolverá de mérito sobre el presunto abuso sexual que motivó el adelantamiento de esta medida de protección.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2020 por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA - KENNEDY 1 de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera adelantada en favor de la menor de edad **V.C.P.C.** contra el señor **SAMIR PINZÓN RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la partes e intervenientes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen. Ofíciese.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b339543e784556ad57fd09ab5e62d72693fbfcfd731a7f6bdbc6b958edc63d04**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2020-00563.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

Téngase en cuenta como prueba la documental remitida por LA FISCALIA 381 LOCAL (E), conforme se indicó en auto del pasado 11 de octubre del mismo año (archivo Nro. 50 y 52).

INTERROGATORIOS:

De oficio, se decreta el interrogatorio de la demandada SANDRA ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ VEGA.

Se decreta el interrogatorio del demandante JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ BALDION, solicitado por la parte demandada.

OFICIOS:

Por secretaría librense los oficios con destino a la COMISARÍA ONCE (11) DE FAMILIA DE SUBA 1 Y COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN, en la forma solicitada por la parte demandante y demandada (archivos N° 02 y 15), acápite "PRUEBA DE OFICIO" y "DOCUMENTALES DE OFICIO". Secretaría ofíciense y comuníquese por el medio más expediente, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para contestar.

Librese oficio con destino a la empresa PUBLICACIONES SEMANA S.A., solicitado por la parte demandante en la demanda acumulada (archivo 08). Secretaría ofíciense y comuníquese por el medio más

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

expediente, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para contestar.

Respecto de los oficios solicitados por la demandante en la demanda acumulada, estese a lo dispuesto en el inciso primero de del presente acápite de oficios.

#### DE OFICIO

En los términos del artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio la siguiente:

Requerir a la parte actora, para que el término de tres (3) días, aporte los "AUDIOS Y VIDEOS" relacionados en la demanda principal (archivo 002 página 4).

Requerir a la parte demandada, para que el término de tres (3) días, aporte la documental relacionada en el literal *p*) del acápite de DOCUMENTALES relacionados en la contestación de la demanda principal (archivo 015).

#### TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores JORGE MARIO GONZÁLEZ RÍOS, NATALY ALESSANDRA ALBARRACÍN CASTILLO, GLORIA INES BALDION GALLO, solicitados por la parte demandante.

Se decretan los testimonios de los señores MIRIAM VEGA BLANCO, ANGELA ORIANA FORERO RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DIAZ, FLOR VEGA BLANCO solicitados por la parte demandada.

Se decreta el testimonio de la señora SANDY LIZZETH MONTAÑA ZABALA solicitado por la parte demandante en la demanda acumulada. En cuanto a lo demás testimonios allí requeridos, estese a lo resuelto en el inciso que antecede.

#### VISITA SOCIAL:

Por conducto de la señora Trabajadora Social del juzgado, realícese, de manera inmediata, visita social al domicilio de las partes, a fin de verificar sus condiciones de vida y del menor de edad.

#### ENTREVISTA:

Se decreta la ENTREVISTA del menor de edad JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, solicitada por las partes, a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia del señor Defensor de familia, con el fin de establecer la relación afectiva del niño con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que la rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 17 de octubre de 2023**, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizarla privacidad de los menores al momento de ser entrevistados.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), Mac OS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia (la menor de edad estará sola al momento de la entrevista sin presencia de padres ni abogados de las partes)**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

2.- Respecto de los escritos de solicitud de impuso procesal elevados por la parte actora y el Ministerio Público (archivos 81 y 82), estense a lo anteriormente resuelto.

#### ***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27265b7e9f760dfb93c6c374e407db9980dc65f9a388c4296105828729c5587**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2021-00573

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por las partes (archivos Nos. 51, 52, 53, 54 y 62) y como quiera que revisado integralmente el expediente, se observa que se incurrió en imprecisiones y omisiones en el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (archivo N° 50), las que no pueden subsanarse por vía de adición o reposición, **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** la referida providencia.

En su lugar, se dispone:

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda **reformada** (archivo N° 34) su contestación (archivos Nos. 46 y 47) y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones (archivo N° 48).

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio del demandado CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ, solicitado por la demandante MARÍA ESTEFANÍA BETANCOURT FONSECA, así como el de la demandante MARÍA ESTEFANÍA BETANCOURT FONSECA, solicitado por el demandado CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de los señores MARÍA ESTHER FONSECA FLÓREZ y NUBIA ESTER MONTALVO SALABRIA, solicitados por la demandante MARÍA ESTEFANÍA BETANCOURT FONSECA y el de los señores ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, ORIANA PEDRAZA ARDILA, JESSICA LORENA REINA, DANIEL EDUARDO COTES QUIJANO, LUCÍA JIMÉNEZ DE COTES, DANIEL EDUARDO COTES JIMÉNEZ, JORGE GUILLERMO GARCÍA MONCADA.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

#### HISTORIA CLÍNICA:

Se niega la solicitud relativa oficiar a la CLÍNICA MONSERRAT elevada por la demandante MARÍA ESTEFANÍA BETANCOURT FONSECA en el acápite "*PETICIÓN ESPECIAL DE SOLICITUD DE HISTORIA CLÍNICA*"(archivo N° 34, página 9), pues en el expediente ya obra dicha documental (archivo N° 46, páginas 519 a 561).

#### DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración del demandado CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ, solicitada por dicho extremo procesal.

#### ENTREVISTA:

Se decreta la ENTREVISTA de los menores de edad NICOLÁS, PABLO y SIMÓN COTES BETANCOURT (solicitada por el demandado CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ) a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia de la señora Defensora de familia, con el fin de establecer la relación afectiva de los niños con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que los rodean.

Ahora bien, como la parte demandante indica que los menores de edad "...están olvidando el idioma español o castellano..." (archivo N° 62), en aplicación de lo previsto en el artículo 181 del Código General del Proceso, se les designa como **INTÉPRETE**, de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores **NATHALIA ANGELICA GOMEZ FERNANDEZ, HUGO FRANCISCO CAYCEDO GODOY, y MARIA CRISTINA MAZ PONCE DE LEON**; a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el mismo.

#### DesignarAuxiliar

• El Auxiliar NATHALIA ANGELICA GOMEZ FERNANDEZ ha sido Asignado en el cargo seleccionado ×

• El Auxiliar HUGO FRANCISCO CAYCEDO GODOY ha sido Asignado en el cargo seleccionado

• El Auxiliar MARIA CRISTINA MAZ PONCE DE LEON ha sido Asignado en el cargo seleccionado

#### Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO			
Departamento BOGOTA	Ciudad BOGOTA	Entidad JUZGADO DE CIRCUITO	
Especialidad FAMILIA	Despacho JUZGADO 007 FAMILIA DI		

  

DATOS DESIGNACIÓN			
Año del Proceso 2021	Consecutivo Radicación 00573	Consecutivo de Recursos 00	
Área OTROS OFICIOS	Oficio TRADUCTOR O	Idioma INGLÉS	Método de Designación TERNA

Advirtiendo que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación. ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2º y 507 del C.G.P.).

**Una vez haya tomado posesión el intérprete, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la entrevista.**

VISITA DOMICILIARIA:

Se niega la visita domiciliaria solicitada por la parte demandada, por resultar abiertamente inútil (art. 168 del C.G.P.). Al respecto, téngase en cuenta que el objeto de este asunto es determinar si habrá lugar o no a privar o suspender de la patria potestad al demandado, de manera que "...establecer las condiciones habitacionales que brinda la progenitora, así como determinar con que personas conviven actualmente los menores..." (archivo N° 46), no aporta en lo absoluto al proceso.

DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta como tal el "INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE" aportado por el demandado CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ (archivo N° 46, páginas 457 a 518), del que se corre traslado a la parte demandante, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

PRUEBA POR INFORME:

Por secretaría ofície se al COLEGIO PREESCOLAR BILINGÜE MAKALÚ, COLEGIO INFANTIL ORIGAMI MI PEQUEÑO MUNDO, MIGRACIÓN COLOMBIA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA conforme solicitó la parte demandada en el acápite "Prueba por Informe" (archivo N° 46, páginas 42 y 43).

PETICIÓN PROBATORIA ESPECIAL (DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA)

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. se ordena a la parte demandante que "...aporte documento idóneo emitido por la autoridad de migración competente de Estado (sic) Unidos, por medio de la cual se certifique si la señora MARIA ESTEFANIA BETANCOURT FONSECA y los menores NICOLÁS, PABLO Y SIMÓN COTES BETANCOURT se encuentran inmersos en trámites para establecer su residencia en ese país..." (archivo N° 46, página 44).

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f120cebd994318207183e14ff25f73ddc3b2ece639ebb5c36b716c00324bfe**

Documento generado en 25/09/2023 11:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2021-00596.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.-Acéptase la renuncia de poder que hace la Dra. ANA ADELINA PONGUTA MONTAÑEZ, como apoderada judicial del señor GERMAN EDUARDO BARRERA BEJARANO (archivo 43).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme así lo prevé el art. 76 C.G.P.

2.- Previo a dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el ejecutado GERMAN EDUARDO BARRERA BEJARANO (archivo 44), se requiere a dicho extremo procesal, para que en el término de tres (3) días, dé estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P.

**Por secretaria comúñuese por el medio más expedito.**

3.- Respecto del escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 45), se le pone de presente que este proceso no ha sido suspendido, razón por la cual, no es procedente la reanudación requerida. Por lo anterior, estese a lo anteriormente resuelto y a lo proferido en auto separado.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d2db2d05949e802341d41352d3c4f7268c5e0cd86c80f0b532239859f47b3c  
Documento generado en 25/09/2023 04:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00596

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA CATHERINE FORERO PARDO  
DEMANDADO: GERMÁN EDUARDO BARRERA BEJARANO

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en auto del 18 de enero de 2023 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede esta Juez a proferir sentencia anticipada, como quiera que el material probatorio existente es suficiente para fallar la instancia y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora **DIANA CATHERINE FORERO PARDO**, actuando en representación de su hijos menores de edad ISABELA Y ALLAN DAVID BARRERA FORERO y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **GERMÁN EDUARDO BARRERA BEJARANO**, para que por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago en contra del mismo, por concepto de las cuotas alimentarias causadas

entre los meses de abril de 2019 a agosto de 2020, más las mudas de ropa de los meses de junio de 2019 y junio de 2021, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- Fundamentó la ejecutante sus peticiones en los **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

2.1.- Que demandante y demandado son los padres de los menores de edad ISABELA BARRERA FORERO y ALLAN DAVID BARRERA FORERO.

2.2.- Que el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), las partes suscribieron acta de conciliación en la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en la cual el señor GERMÁN EDUARDO BARRERA BEJARANO, se comprometió a cumplir con una cuota mensual de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE. (\$475.000.00), cuyo valor se ajustaría de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional para cada año fiscal; y a suministrar tres (3) mudas de ropa a sus hijos al año (8 de enero, 12 de junio y 24 de diciembre), cada una por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$300.000).

2.3-. Que el demandado ha incumplido constantemente con su obligación alimentaria.

### **III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

1. Mediante providencia del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ \$9'549.00, discriminados de la siguiente manera: 1) \$17'401.000, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de abril de 2019 a agosto de 2021; y el vestuario de los años 2019, 2020 y 2021, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual.

2. El ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente el 1 de febrero de 2022; y oportunamente a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, indicando ser ciertos los hechos primero, segundo, cuarto, y sexto, y parcialmente cierto el tercero y falso el quinto; por lo anterior se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de "PAGO TOTAL" e "INNOMINADA", las que fundamentó en que ha venido cancelando la obligación, conforme a los ingresos económicos que devenga.

3. Mediante auto del 4 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, quien las descorrió en tiempo.

4. El 9 de agosto de 2022, se adelantó audiencia de conciliación ante este Juzgado en la cual, las partes acordaron que la deuda por concepto de cuotas alimentarias y vestuario adeudadas desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de agosto de 2022 inclusive, ascendía a la suma de \$13.445.739,85; valor que fue aceptado tanto por la ejecutante como por el ejecutado después de realizarse el correspondiente cruce de cuentas, no obstante las partes no lograron ponerse de acuerdo en la forma de pago de lo debido, razón por la cual se declaró fracasada la audiencia.

5. Por proveído del 18 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el plenario.

6. El 9 de noviembre de 2022, se indicó que este asunto se fallaría de plano.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un

pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 422 del C.G.P. que "...**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**".

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación realizada por las partes el 26 de abril de 2019 y anunciada en los hechos de la demanda, en donde se reguló la obligación alimentaria del padre frente a sus hijos.

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad.
- Recibos de pago, constancias de trasferencias bancarias aportadas con la contestación de la demanda.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, las partes en presencia de sus abogados, y una vez realizada la labor de cruce de cuentas entre lo adeudado y lo abonado, según las documentales allegadas al proceso, aceptaron que el total adeudado por concepto de cuotas alimentarias y vestuario desde el mes de abril de 2019 y hasta el mes de agosto de 2022 inclusive, ascendía a la suma de \$13.445.739,85, tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia y el Excel que contiene el cruce de cuentas correspondiente, elaborado

conjuntamente entre todos los intervenientes en audiencia; razón por la cual, actualizada la deuda hasta tal fecha, este será el monto por el cual, ante la falta de acuerdo sobre el pago de tal deuda, se ordenará seguir adelante la ejecución en este asunto, y así se declarará en esta sentencia.

Además, por la misma circunstancia, esta autoridad se relevará de analizar de fondo las excepciones de mérito planteadas, por resultar abiertamente innecesario, ya que en dicha diligencia quedó establecido que no ha habido pago total de la obligación como se alegó en la contestación de la demanda, y por tanto las partes, especialmente la parte demandada, aceptó existir un monto adeudado para tal fecha, el que deberá ser actualizado en la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución de Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias y en donde se tendrá en cuenta cualquier pago que haya realizado el demandado como abono a la deuda, con posterioridad a la fecha de la audiencia de conciliación, esto es, agosto de 2022, siempre y cuando se encuentren debidamente soportados.

Por lo expuesto la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **GERMÁN EDUARDO BARRERA BEJARANO**, por la suma de **\$13.445.739,85**, por concepto de cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudas por el demandado con corte de agosto de 2022; junto con los intereses legales moratorios y las cuotas que sigan causando con posterioridad a agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos que haya realizado el demandado para el proceso, después de la audiencia realizada el 9 de agosto de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de **\$1.000.000**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos si a ello hay lugar, y el traslado del proceso. OFÍCIESE.

**SEXTO:** A costa de las partes, por secretaría expídense copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6905ee8fa313e70fee875e86751e52bf4172484fbff887e85fed053c0b06fd81**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00134.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Como quiera que, nuevamente de la revisión del expediente, se vislumbra que por auto proferido el 15 de septiembre de 2022 (archivo 23), se dejó sin valor ni efecto toda la actuación surtida respecto de la demanda primigenia admitida el 23 de mayo de 2023 (archivo 18) y, en su lugar, se admitió la presentada por el señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL (archivo 20), la cual contiene la relación de los activos y pasivos conforme lo señala el art. 523 del C.G.P., razón por la cual, se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2º del auto proferido el 18 de agosto de 2023 (archivo 32), por las razones antes expuestas.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante (archivo 33)

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Código de verificación: **6f62649943becbf1e5184947c0b54031e9c1a30cef72442f04329a838b33e52e**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00134.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 17 de octubre de 2023** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

#### **NOTIFÍQUESE (2)**

##### **Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84140a94b8231a3defb6a279e2b4029b0b597be4df329de8bba162cff69df834

Documento generado en 25/09/2023 09:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LEV. AFEC.VIV. 2022-00261.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio para acudir en queja, interpuesto en contra el auto de fecha 8 de junio de 2023 (archivo 27), mediante el cual se dispuso no reponer el auto del 13 de abril de 2023 (archivo 23) y negar la concesión del recurso de apelación interpuesta, por ser este asunto de única instancia.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente, en síntesis, que interpone el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó la reposición y la concesión del recurso de apelación, considerando que hay una violación fragrante al debido proceso y eso podría implicar una futura nulidad en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsideré, en forma total o parcial.

También es susceptible de reposición el auto que niega la concesión del recurso de apelación (art. 353 C. G. del P.)

Establece el art. 321 de la norma en cita que: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : +57 (1) 342-3489

✉️ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El resuelva sobre la reposición o la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este Código.” (negrilla fuera del texto)*

Sobre este particular el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, tomo I, Parte General, págs. 792 y 793 reseña lo siguiente: “...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admite la apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; **si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer**, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten...

Salvo los casos señalados en el artículo 321, **los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo**, con lo cual se prestó un valioso servicio de economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso...” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es claro que el auto que se ataca se encuentra acorde a derecho, por cuanto la decisión allí adoptada no se encuentra taxativamente señalada por el art. 321 del C. G. del P., o por norma especial alguna como susceptible de apelación pues, se resalta, que para que un auto sea apelable es necesario que se profiera dentro de un proceso de primera instancia, de lo contrario, si son resueltos en trámites de única instancia, no admiten ese tipo de impugnación, razón por la que deberá mantenerse el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso subsidiario de queja, debidamente interpuesto, será concedido ante el Superior, para lo cual se ordena la expedición de copia del presente cuaderno en su totalidad, para efectos del trámite del recurso de queja por él anunciado en el memorial que antecede.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 8 de junio de 2023 (fl.27), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 353 del C. G. del P., expídense copia de la totalidad de este cuaderno, para efectos del trámite al recurso de queja anunciado en el memorial que antecede.

***NOTIFIQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfcf3a461b7f1355ddf8acecbd8a663afb276d1fe128c2bc708203e72e7084b**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Del incidente de nulidad planteado por la Curadora *Ad Litem* de la parte demandada (archivo N° 01) se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe38929a6aac91cd3b789133b95dc1d8001366ad4b77d9712dc7af9762e7fc9**  
Documento generado en 25/09/2023 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- No se imparte trámite al escrito allegado por el demandante DIEGO FERNEY VARGAS MURCIA (archivo N° 37), pues este debe actuar por conducto de su apoderada judicial.

2.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada GLORIA PATRICIA OSSE SICHACA al poder que en oportunidad le fuera conferido por el demandante (archivo N° 43). Con todo, deberá observarse lo dispuesto en numeral anterior.

3.- Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 44).

Por sustracción de materia, se releva el despacho de resolver sobre la sustitución allegada en favor del referido abogado (archivo N° 40).

Así mismo, se tiene por revocada la sustitución efectuada a la abogada LEONOR LUCÍA MATTOS RODRÍGUEZ (archivos Nos. 12 y 18).

4.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* de la demandada YENNIFER LEANDRA HENAO MONTES, Dra. CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO se notificó por conducto de la secretaría (archivo N° 42) y formuló incidente de nulidad (archivo N° 01 cuaderno 02).

5.- Una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto, se impartirá el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
📞 : (601) 342-3489

✉️ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9318c765ac56425c4157eb41e26cf760ccf8321d0a895acc719f80beeff82052  
Documento generado en 25/09/2023 09:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INV. PAT. 2022-00375

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ, contra el inciso 2º numeral 1º del auto de fecha 14 de marzo de 2023 (archivo N° 29), por el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por dicho extremo procesal.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** el 15 de julio de 2022 solicitó el decreto de los testimonios de MERCEDES SÁNCHEZ DE ESPEJO, ISMAEL ESPEJO DELGADO, ADRIANA ESPEJO SÁNCHEZ, ISMAEL ESPEJO SÁNCHEZ y DAISY LORENA LOZANO, **ii)** aunque para el despacho, al tenerse certeza que el menor de edad es hijo del demandado resulta innecesaria la prueba testimonial, lo cierto es que en este asunto se pretende también establecer una cuota alimentaria y con los testimonios se cumplen los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, ya que los declarantes podrán dar fe de su capacidad de liquidez, lo que permitirá orientar al juzgado en el decreto de una cuota alimentaria acorde con su realidad económica y **iii)** los testimonios pueden soportar la idea que la parte demandante hace una indebida o inadecuada tasación de la cuota alimentaria, pues no está debidamente soportada y desconociendo su realidad económica.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

### III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 168 del Código General del Proceso que "...El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y **las manifiestamente superfluas** o inútiles..." (negrilla fuera del texto...").

Las pruebas superfluas, ha señalado la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "...son aquellas que no prestan ningún servicio al convencimiento del juez sobre un determinado asunto..."<sup>1</sup>.

En armonía con lo anterior, delanteriormente se advierte que no le asiste razón a la apoderada recurrente en su argumentación, pues este es un proceso de investigación de la paternidad, en el que tal como reconoce, ya se tiene "...certeza de que el NNA (sic) es hijo del señor JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ..." (archivo N° 30) -con fundamento en la prueba de ADN practicada-, de manera que los medios probatorios distintos a la documental, no aportan al objeto del debate, que no es otro que la filiación (ya establecida) entre el menor de edad y el demandado.

Ahora bien, aunque la inconformidad apunta exclusivamente a la negativa de los testimonios, pues el demandado estima que aquellos son relevantes para discutir sobre su capacidad económica, lo cierto es que el alegato carece de fundamento, considerando que los alimentos que aquí se solicitaron (y sobre los que se dispondrá), serán de naturaleza provisional, quedando a voluntad de las partes acudir al proceso de fijación de cuota alimentaria, si es que a ello hubiera lugar y allí discutir sobre la capacidad económica del alimentante.

En efecto, prevé el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso que "...en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse **alimentos provisionales** desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad..." (negrilla fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Auto del 1 de febrero de 2022, expediente 11001-02-03-000-2019-02012-00. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, determina el canon 129 de la Ley 1098 de 2006 que "...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal..." (negrilla fuera del texto).

Puestas en ese contexto las cosas, es claro que este no es el escenario natural para dilucidar sobre la solvencia que el demandado tiene para asumir su obligación alimentaria con el menor, pues se reitera, los alimentos a fijar serán de naturaleza provisional y no habiendo prueba fehaciente de la capacidad, se aplicará la presunción contenida en la normativa citada.

Sin lugar a consideraciones adicionales, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE:

**NO REVOCAR** el auto de fecha el inciso 2º numeral 1º del auto de fecha 14 de marzo de 2023 (archivo N° 29), por los considerandos señalados en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9907e1e47b7bbe1798b68889bdae59f40347c6c2af88059259d8b7d50bb9a2e  
Documento generado en 25/09/2023 09:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INV. PAT. 2022-00375

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Se niega la solicitud elevada por el demandado, relativa a "...oficiar a la entidad (Teleperformance) a fin de que sea suministrada la certificación laboral a través de la cual se informe la asignación salarial, las prestaciones de ley y primas legales y extralegales de la señora MARIA CAROLA ZORRO ESPITIA..." (archivo N° 34), por resultar abiertamente extemporánea. Al respecto, el mencionado extremo procesal tenga en cuenta que la oportunidad de solicitar pruebas era la contestación la demanda.

2.- Frente a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 35), esta deberá estarse a lo resuelto en numeral anterior.

3.- En consideración a la petición elevada por la parte demandante, tocante con que se "...sirva ordenar los alimentos provisionales a que tiene derecho el menor..." (archivo N° 36) y por resultar procedente conforme establecen los artículos 386 numeral 5° del Código General del proceso y 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

**FIJAR** como alimentos provisionales el 50% de un salario mínimo legal mensual (considerando que no se encuentra establecida la capacidad económica del demandado).

La anterior cantidad deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Comuníquese lo anterior a través del mecanismo más eficaz.

4.- En oportunidad retorne el expediente al despacho, con el fin de proferir sentencia de plano.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeecd8ffb905b18545fe21795f2d5db4d68f88b0107dab63d437aa590188b36c**  
Documento generado en 25/09/2023 09:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2022-00805

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Obren en autos y pónganse en conocimiento de la parte demandante, las manifestaciones elevadas por el demandado y el pagador respectivamente, según las cuales "...la Policía Nacional, (le) viene descontando por nomina las cuotas alimentarias..." (archivo N° 38) y "...al demandado le fue registrada la medida de acuerdo conciliatorio por concepto de Cuota de Alimentos, sobre el 15% del Salario (total), Primas (junio - navidad - vacaciones). A cobro por cuenta de ahorros Nro. 456300097395 del Banco Davivienda S.A., a nombre de la demandante..." (archivo N° 39).

Lo anterior, para que proceda a hacer las verificaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a920e2e36a2a23016c9129068e0e1c1b101a00a2eeca2c7d3b3a722bd5c2cbb

Documento generado en 25/09/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00861

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que **i)** el demandado no emitió pronunciamiento respecto del traslado conferido en auto anterior (archivo N° 31) y **ii)** no ha cancelado lo adeudado, de donde se desprende la existencia de una justa causa, se dispone:

Ordenar la inscripción del señor JOHN FREDY GUARNIZO CARRANZA, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-, de conformidad con lo previsto en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022.

Por secretaría ofíciense al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3e0d629e2b9a26a69ed1bdd14b4a85c09538e787eeb50317a2729566f132eb

Documento generado en 25/09/2023 09:54:30 AM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2023-00067

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- En consideración a lo manifestado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- (archivo N° 37), por secretaría oficiesele aclarando que **ii)** el embargo del **30%** de las cesantías del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ ULLOA, fue decretado mediante sentencia del 4 de agosto de 2023, al interior del proceso de fijación de alimentos **2020-00384** y ahora, con ocasión del proceso de disminución de la cuota alimentaria **2023-00067**, el embargo se redujo al **14%**. Dicho en otros términos, es la misma medida cautelar, solo que pasó del 30% al 14%, **ii)** los dineros de cesantías retenidos con anterioridad al **11 de agosto de 2023**, deben permanecer en el porcentaje originalmente dispuesto (30%) y los que se retengan con posterioridad a esa fecha, deberán ser del 14%.

2.- En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo N° 38), por secretaría elabórese nuevamente el oficio N° 818 de 14 de agosto de 2023 con destino a la POLICÍA NACIONAL (archivo n° 35), incluyendo con claridad y precisión lo dispuesto en audiencia del 11 de agosto de 2023 (archivo N° 32).

**NOTIFIQUENSE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1e9baa05d2d26a0144f3dd8fe98726d0b331c958903517b0431935d3f20b7**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MP. (CONVERSION ARRESTO) 2023-00085.

1.- Mediante providencia del 13 de marzo de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 31 de enero de 2023, por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, entidad que declaró que la accionada MYRIAM CLEMENCIA CHÍQUIZA CORTÉS incumplió las medidas de protección impuestas y la multó con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó a la accionada, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 7 de septiembre de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto de la señora MYRIAM CLEMENCIA CHÍQUIZA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.768.109, quien se encuentra ubicado en la CARRERA 73 C No. 25 f -11 BARRIO MODELIA de esta ciudad, por el término de **15** días.

**SEGUNDO:** ORDENAR el arresto de la señora MYRIAM CLEMENCIA CHÍQUIZA CORTÉS, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA de origen, indicando la autoridad policial encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado y devuélvase el expediente.

***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72302bdd8827153ff37278cac7a2265f258c675f9446eff54b6c5d7ff0d9dbea**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LUISA FERNANDA JIMÉNEZ en contra de VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS (Consulta en Incidente de Desacato)  
RAD. 2023-00227.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ** en contra del señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora LUISA FERNANDA JIMÉNEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, en contra del señor VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "estaba en mi apt(sic) todo el dia(sic) el señor me envio(sic) mensajes de (sic)wasap tratando mal a las 5 de tarde(sic) sali(sic) por mi hija valery(sic) canon(sic) be(sic) 7 años al colegio salud cooop(sic)

llego(sic) aya(sic) me trato mal que yo tenia(sic) un moso(sic) llamdo(sic) jose(sic) loGre(sic) entrar al apt(sic) sin el(sic) a las 9.30(sic) entre a bañarme cuando veo que se eta(sic) entrando por la ventana. Del patio no me dio timep(sic) de vestimer(sic) me agredio (sic) desnuda Dlante(sic) De(sic) mi hija... Me Golpio(sic) tanto que hasta me nordio(sic) la cara me tenia(sic) encerrada llego (sic) la policía por que(sic) la llamaron los vecinos no me dejo (sic) abrir llamaron al celular colGo(sic)... como 11 12 de la media noche llego (sic) mi hijo juan camilo verona(sic) logre suplicarle que me dejara abrirla y si abri(sic) y me Sali(sic) sin Ropa(sic) ala(sic) calle los vecinos me ayudaron se encerro con la niña hasta que llego la policía se entrego(sic) y se lo llevaron...”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, en audiencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la cual se llevó a cabo sin la comparecencia las partes, se dio culminación al trámite incidental, y considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 490 de 2018, RUG 3325 de 2018, celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); sancionó al señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía**

de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

**la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97.

Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), frente a la señora LUISA FERNANDA JIMÉNEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 18/08/2022.
- Solicitud incumplimiento medida de protección diligenciada a mano por la accionante.

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 19/09/2022, en la cual se remite por parte de la comisaría de familia CAPIV.
- Escrito de la comisaría de familia CAPIV con referencia RUG. CAPIV 1768-22, donde remite el incidente de desacato M.P. 418-18.

A la audiencia celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), no compareció ninguna de las partes a hacer ratificación y descargos.

Así, estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se ORDENÓ al accionado ABSTENERSE de propiciar conductas que presenten ofensas, agravios, intimidaciones, escándalos, agresiones físicas, verbales, psicológicas, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, también, acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la accionante, ya sea, espacios públicos o privados, espacios laborales o familiares incluyendo su inmueble de habitación; así como abstenerse de generar conductas que comporten agresión, física, verbal o psicológica, maltrato infantil, hacia su hija o involucrarla en los conflictos o las diferencias que se susciten, también de hacerles comentarios tendientes a desdibujar la imagen de la señora **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ**; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a ingresar a al hogar de la accionante para agredirla física y

psicológicamente y lo peor, frente a su menor hija; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS**, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Así las cosas, debe por tanto declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

**"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a**

**reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por La Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ** en contra del señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN ROJAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172db76b5d5f4dde75da8333e9a9b57432c0c3d8ac3678c5fdd0fcfaae3767d**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. 2023-00256

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las que se edifica la nulidad pretendida.

2.- Señalar la ciudad donde recibe notificaciones el apoderado de la parte demandante, así como la dirección electrónica de su representada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785bc670ad505c9ab0c7d7be3369840943807c26a5b9b44869050c39fb1ba210

Documento generado en 25/09/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00318

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023 dispuso: "...1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital de la don Omar Ignacio Quitián Oviedo, en contra del Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad; en consecuencia, se ordena a la titular del citado despacho judicial que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la presente comunicación, proceda con fundamento el material probatorio aportado a las diligencias, a adoptar las medidas cautelares nominadas e innominadas que considere pertinentes acorde con lo estipulado en el literal f del artículo 598 del C.P.G., para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, si es del caso..." (archivo N° 05 carpeta "Tutela").

2.- Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se accede favorablemente a la solicitud elevada por la parte demandante relativa a que "...se expida un mecanismo, un documento, o un auto con el cual el señor OMAR IGNACIO QUITIAN...pueda reclamar su pensión de invalidez correspondiente al 50% del salario mínimo..." (archivo N° 012), así:

Se **DESIGNA** como apoyo transitorio del señor OMAR IGNACIO QUITIÁN OVIEDO a su progenitora la señora MARIA EDUVINA OVIEDO DE QUITIÁN, quien lo ejercerá de manera transitoria, para que adelante las gestiones y trámites relacionados con la pensión de sobrevivientes (incluido el cobro) a que se refiere la RESOLUCIÓN N° RDP 009042 de 24 de abril de 2023, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y de esa manera atender a su manutención y congrua subsistencia, hasta que el presente proceso culmine con sentencia.

Expídase a costa de la parte actora, copia auténtica de este auto, cuando así lo solicitare.

3.- Frente a la petición relativa a "...adjudicar una visita domiciliaria a la familia y así evidenciar las falencias que en

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

el momento presenta este núcleo por la imposibilidad de recibir el 100% de la pensión de sobrevivientes..." (archivo N° 012), el despacho le pone de presente a la parte demandante que no se observa por ahora la necesidad de adelantarla, sin embargo, al momento de decretar las pruebas y si a ello hubiere lugar, se dispondrá lo pertinente.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df6521957d74d06c18f50ea4516cd761d096a98d1a7ba31c4ae930ad7f78ccd**

Documento generado en 25/09/2023 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.,** veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00350.

NOTIFICADO POR ESTADO No.157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**ASUNTO:**

Mediante escrito, el apoderado judicial del ejecutado, formuló recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación interpuesto, contra el proveído calendado 10 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL.

El recurrente alega que el mandamiento de pago se profirió a partir de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022, que condenó al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO, la suma de \$700.000,oo, cuya cuota comenzaría a regir a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Advierte, que la sentencia fue objeto de apelación respecto del numeral tercero que impuso la condena, y si bien es cierto, los argumentos del recurso no prosperaron en el Tribunal, no es menos cierto que el mismo no permitió

la firmeza de la sentencia, conforme lo expresado en el artículo 302 del C.G.P.

Por lo anterior, afirma que, de acuerdo a la actuación procesal, se evidencia que la audiencia se practicó el 10 de mayo de 2021 y, el 27 de enero de 2022 el Juzgado profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia; entonces la cuota de alimentos empezó a regir a partir del 27 de enero de 2022 y no desde el mes de mayo de 2021 como se dictó en el mandamiento de pago.

Por último, indicó que, por concepto de cuotas de alimentos, el demandado ha efectuado pagos a la señora NYDIA GLORIA RUÍZ HURTADO en los meses de febrero, marzo y abril de 2023, respectivamente, y abonos a las cosas procesales en los mismos periodos, por lo que solicita sean tenidos en cuenta como pagos a la obligación.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció en silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Indica el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. que **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (negrilla fuera del texto).

A su vez, el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., establece que “El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 100 ibidem, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser alegadas como previas, como son:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

De entrada, es claro que no existe razón para que el Despacho estudie el argumento bajo el cual se sustenta la inconformidad, basada en la ejecutoria de la sentencia que condenó al demandado al pago de las cuotas alimentarias aquí ejecutadas y, tener como abonos los pagos efectuados por el demandado a la obligación; ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto, opera algún tipo de cobro de lo no debido o pago de la obligación, toda vez que los mismos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, por lo que los argumentos sobre los cuales pretende la reposición, no atacan los requisitos formales del título ejecutivo o los que se encuentran enlistados como excepción previa en el art. 100 del C. de G. P.

De conformidad con todo lo anterior, el auto objetó de censura se mantendrá incólume.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto, pues dicha alzada no procede contra el mandamiento de pago, conforme así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MANTENER** el proveído calendado 10 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto, de conformidad con el art.438 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria contabilícese el término de contestación de la demanda.

***NOTIFIQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5299967152ab24120199ff7e5d3771d2bd45fbb2627fbbbe70eb3532161d672**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00410

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En atención al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 006), por secretaría ofíciase a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva informar, en el término de cinco (5) días, el nombre y demás datos del actual empleador del aquí demandado YHON FREDDY NIÑO IZAQUITA. Ofíciase como corresponda.

No obstante, lo anterior, se advierte al apoderado de la parte actora, que el embargo decretado por auto del 9 de junio de 2023 (archivo 002), fue dispuesto tal como ese extremo procesal así lo solicitó en el escrito de medidas cautelares (archivo 001 Cd.2), así que no es de recibo de este Juzgado, la manifestación relativa a que "...Que se entienda la pretensión primera realizada en el escrito de medidas cautelares...", pues de esa forma no había sido elevado su pedimento con anterioridad.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703ac6cda034d744a9ff307cfaf710345e417a332f08209477cfcba32c981e01

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MED. PROT. 2023-00518.

Ingresan las diligencias al despacho con el propósito de resolver sobre la consulta del incidente por incumplimiento proferido al interior de la medida de protección promovida por ELIANA IBETH SÁNCHEZ RAMÍREZ en contra de GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ, sin embargo, se advierte que a pesar que se ha devuelto en dos oportunidades el expediente, no se ha dado cabal cumplimiento a ordenado en autos del 18 de julio y 25 de agosto de 2023, pues no se ha acompañó la totalidad del expediente, tanto de la medida de protección en relación al "**audio**" de la audiencia que impuso las medidas definitivas de fecha 28 de julio de 2021, como la decretada en el incidente de incumplimiento, específicamente, la "*Minuta de atención de la Policía de fecha 25 de marzo de 2023 ...*" (archivo N° 009, página 71) y que influyó en la postura asumida.

Por lo anterior, se ordena devolver la medida de protección a la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA de esta ciudad, para que complete el material probatorio y lo remita nuevamente. Ofíciese.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e13dd8d16a182dedcbe66a9be09ca890f7f7015ca4161c8a8c9b31fcab3c93

Documento generado en 25/09/2023 09:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXIS. SOC. PATRIM. HECHO Y DISOL. 2023-00521.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** que por conducto de apoderada judicial presentan los señores FREDDY ALEXANDER CALDERON Y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce a la Dra. SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA como apoderada judicial de los solicitantes, para los fines y efectos del poder conferido.

Se decreta y se ordena como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d88b5a4af92c2ec004ad340bca0c024144f085a09af1d4a7699d811c63c973**

Documento generado en 25/09/2023 09:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00551.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Establece el artículo 28 del C.G.P. que: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, **liquidación de sociedad conyugal** o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Acorde a lo anterior, surge nítido que en principio la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar donde la parte demandada tenga su domicilio, pero igualmente puede tramitarse ante el juez del domicilio común anterior, siempre que la parte actora lo conserve.

Del contenido de la demanda se establece claramente que actualmente la demandante, señora IRSA BIBIANA AVILA POLANCO esta domiciliada y reside en la ciudad de Bogotá D.C., y el lugar del domicilio común de las partes fue en la ciudad de Cali, Valle (hecho 1º de la demanda), el cual en la actualidad la demandante **no conserva**, razón por la cual, el competente para conocer del asunto recae en el juez del domicilio del demandado, quien reside en la Base Militar Larandia ubicada en Florencia, Caquetá

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Conforme a lo anterior, es evidente entonces que éste despacho judicial, al tenor de lo dispuesto en los preceptos inicialmente referidos, carece de competencia, factor territorial, para conocer del presente asunto, razón por la que deberá ser remitido al competente, vale decir, al juzgado de Familia de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de DIVORCIO que fuera presentada por la señora IRSY BIBIANA AVILA POLANCO contra el señor ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR, consecuencialmente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Florencia, Caquetá, por competencia, factor territorial, previa constancia en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo abono.

**NOTIFIQUENSE**

**Firmado Por:**

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a8e5f26b98bc9da9b39308f07493101748bf4b643c03d5026cfe4e14eb6390

Documento generado en 25/09/2023 09:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. APOY. 2023-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMITIR, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, presentada por conducto de apoderado judicial por los señores AMANDA VALDERRAMA GRANADOS y ANA MARÍA BAHAMÓN VALDERRAMA en contra del señor RODRIGO VALDERRAMA GRANADOS, en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. LUIS FERNANDA NUÑEZ JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

● : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

● : (601) 342-3489

● : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742097e82359147c062e3a988afe8e0c484cdeb62ff5b79dafd7c98194e19f8b**  
Documento generado en 25/09/2023 09:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PER. SAL. PAÍS 2023-00575

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y el demandado (archivo N° 014) y como quiera que según se observa transaron extraprocesalmente la salida del país del menor de edad G.J.R.C., esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, que fuera instaurado por la señora CAROLINA CAJAMARCA MARTÍNEZ contra el señor JOSÉ RICARDO REYES CARREÑO.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

**QUINTO:** EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

***NOTIFIQUESE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Código de verificación: 0286c28feae52b3e0aa21591772c88fb727ad1f1aac59edcb29bd9bfadbf43be

Documento generado en 25/09/2023 09:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAIS. 2023-00617.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** que por conducto de apoderada judicial presenta la señora LEIDY JHOANA RODRÍGUEZ COLMENARES en favor de los intereses de su menor hija FRANCY SOFIA VILLA RODRÍGUEZ y en contra del señor EDWIN VILLA GIRALDO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese así mismo, por el medio más expedito, a los señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado señor EDWIN VILLA GIRALDO, por secretaría ofíciense a la E.P.S. **FAMISANAR S.A.S.**, con el fin de que se sirva indicar su dirección física y electrónica registradas, así como los datos de su empleador.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. DELIA Z. TINOCO MENDOZA como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y efectos señalados en el poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefdfb33fad0d2ba7b752539bde868138209a77b58ccf660171a716a588660c2**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00622.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 de C.G.P., pues no hay claridad si las partes tienen su domicilio en esta ciudad (Bogotá D.C.) o al parecer en la ciudad de Cartagena.

2.- Indíquese el domicilio común anterior de las partes y si la demandante lo conserva, para determinar la competencia de conformidad con el num. 2º del art. 28 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c8c5e606a2837ffc29b891d5f04986ac7827fe0a92385294937e0476b6ce7**  
Documento generado en 25/09/2023 09:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2023-00623

Téngase en cuenta que la Comisaría de Origen dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023 (archivo No. 007).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para decidir la alzada interpuesta.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994d924e779c27dfc723585d019db035ba6444e931ce597f33eca530b4c77302  
Documento generado en 25/09/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora NÓRIDA RODRÍGUEZ MUÑOZ en contra del señor JULIÁN DAVID VEGA ESCOBAR heredero determinado del causante ARIOSTO VEGA FONTECHA (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados del citado causante; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante ARIOSTO VEGA FONTECHA (q.e.p.d.), en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibidem. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARÍA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA MUÑOZ como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99b129a6a5966aa192ffab030a5e134cfce043f73089976dc2e06b69c7248**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CANC. PAT. FLIA. 2023-00645.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** presentada por conducto de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de los señores MARY LUZ BARRIOS SOLER y EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ PARADA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JOSÉ MIGUEL ACUÑA GUTIÉRREZ, en la forma, términos y efectos señalados en el poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6d928b182d76cd7366fcf1a8e7f4243b529a834e62bdfdbdecda46ff32a45**  
Documento generado en 25/09/2023 09:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00647

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante (archivo N° 006), pues el contenido del auto de fecha 29 de agosto de 2023 no corresponde integralmente con este asunto, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** (archivo N° 005).

En su lugar, se dispone:

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir las pretensiones séptima y octava, por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90beae1e16ca6ceae0d0e41b12e5d8bf9762bfc21a7542197946d4896377c837

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00656.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que el defecto anotado en el auto inadmisorio (archivo N° 005) no fue atendido, esto es, lo relativo a Aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., esta Juez **RECHAZA** la demanda.

Lo anterior, pues lo allegado fue un pago de impuesto predial y una tabla de base gravable de vehículos de carga, documental que bajo ninguna perspectiva corresponde a la requerida y que cumpla las previsiones del numeral 6° del art. 489 del C.C.P., en concordancia con el artículo 444 ibidem.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dc7b0a9c5034767328f3110c777b10578dbd0b3b7fcfce8fa0a933dcd528d304](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/verificar?codigo=dc7b0a9c5034767328f3110c777b10578dbd0b3b7fcfce8fa0a933dcd528d304)

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00661

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir la pretensión 3 de la demanda, pues tal como se indicó el auto inadmisorio previo, la finalidad de este proceso es únicamente la designación de un CURADOR *AD HOC* que a nombre de la menor de edad firme ante la notaría la correspondiente escritura pública para el levantamiento de patrimonio de familia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f81efc19d99aba682bc0e35817025e8666e45be46b162d8c9ca93dd9f62d9e5

Documento generado en 25/09/2023 09:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. MAT. 2023-00688

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues en la demanda se indica que se trata de una "...SOLICITUD DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL Por mutuo y acuerdo (sic)..." y lo que se observa es que se persigue la nulidad del matrimonio celebrado por el demandante con la señora JANNETH ALBA SALAMANCA, de manera que no se comprende el motivo por el que se afirma ser un asunto de mutuo acuerdo.

2.- Explicar el motivo por el que funge como demandante la señora JACQUELINE ROMERO SÁNCHEZ y de ser el caso exclúyase. Así mismo y de ser necesario, diríjase la demanda contra quien corresponda.

3.- Corregir la petición primera, pues la aprobación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico no solo resulta ajena a la competencia de este despacho sino además incongruente con lo relatado en la demanda.

4.- Aportar el registro civil de matrimonio objeto de la nulidad.

5.- Indicar la causal o causales sobre las que se edifica la pretensión de nulidad.

6.- Indicar las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones las partes, las que no pueden ser la misma de la apoderada, así como la dirección electrónica de la abogada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFIQUESE***

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : (601) 342-3489

✉️ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707dec13bccb96c0de3cbf8f40085ae8b60e708ca1ee6eb361f56877c4df9a5**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF: SUC. 2023-00689.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar poder debidamente conferido para tramitar el proceso.

2.- Aportar el registro civil de nacimiento de la causante.

3.- Aportar el registro civil de matrimonio de la causante con el señor ÁNGEL DE JESÚS ROMERO CASTRO.

2.- Allegar el avalúo del bien relicto de conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.

4.- Realícese la manifestación de que trata el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.

5.- Apórtese la dirección de los demás herederos, conforme lo estipulado en el numeral 3º del art. 488 ibidem.

6.- Indíquese en el acápite de notificaciones la ciudad de notificaciones del demandante y su apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34cb7454148b0cf6285261b09cd170d48344e89a5a033437dfd4b91aade41f7**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2023-00691.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar el poder conferido, en donde se indique con precisión el proceso para el cual se confiere, pues la liquidación de la sociedad conyugal es predictable únicamente del matrimonio religioso y/o civil, y, además, ya se encuentra disuelta, conforme lo señalado en el numeral 4º de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023.

2.- Aporte el registro civil de matrimonio de las partes.

3.- Alléguese la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P.

4.- Preséntese en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac995bdac4488309254f42ed7570aee94b92b58e8292575ca0b69b7212c9f2e9**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00693

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de matrimonio.
- 2.- Allegar nuevo poder en donde se indique con precisión el proceso para el cual se confiere, pues la cesación de efectos civiles es predicable únicamente del matrimonio **religioso**.
- 3.- Ampliar los hechos de la demanda, relatando en forma precisa la forma en que se configuran las causales primera, segunda, tercera y cuarta señaladas.
- 4.- Excluir las pretensiones séptima y octava de la demanda, por resultar ajenas a la naturaleza de este asunto.
- 4.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
- 5.- Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6b2b92a0169e1ef01e74daa6bf5bcfae201ba316d009155d5cf9fa611c19**  
Documento generado en 25/09/2023 09:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. PAT. 2023-00694.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar el poder, precisando el trámite del proceso que se pretende adelantar, pues se indica que se trata de una "demanda de pertenencia".

2.- Acredite el trámite dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas ... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754a80aa4cdf24e36e56a6750dc72c084b557b73502608e01ae5f92cf7c1c96b

Documento generado en 25/09/2023 09:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXO. ALIM. 2023-00695

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** que por conducto de apoderado judicial fuera presentada por el señor EDER MANUEL GÓMEZ GRAJALES en contra de LAURA VALENTINA GÓMEZ MORALES; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. WILMER GIOVANNY MARTÍN CAMPOS como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder a el conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : (601) 342-3489

✉️ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613be5e2480408aa1936a11b0ade5d266e7328b8d2320eb458d9516ea7aede50**  
Documento generado en 25/09/2023 09:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF: EJ. ALIM. 2023-00696.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente, concretamente y únicamente por los "conceptos", valores y porcentajes acordados por las partes en la escritura pública No. 001842 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, respecto de las obligaciones a favor de la menor, pues en la demanda no se determina con claridad lo allí estipulado.

2.- Acreditar, en debido orden, los gastos que se relacionen y que se encuentran estipulados en el título ejecutivo, relativos a matrícula, uniformes, lista escolar y gastos médicos, si así se llegaren a pretender.

3.- Efectuado todo lo anterior, totalizar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db111633b0f065b2124e801eb2cda893c078b9be8bab7b7fd552cca5f04e5e87**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF. EJEC. ALIM. 2023-00697

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir de las pretensiones los intereses cobrados, pues en esta clase de asuntos no proceden los de naturaleza moratoria (sino los legales) y de cualquier forma, los montos señalados resultan prematuros.
- 2.- Totalizar lo adeudado (sin intereses).
- 3.- Efectuado lo anterior, ajustar integralmente las pretensiones.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d3678fcf8688ddeaccdd6e851846fa36b0f4e4613c2805f60c72a8d64dcff**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00700

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para las menores de edad MARIA GABRIELA y ANA SOFÍA LÓPEZ QUIROGA; en consecuencia se dispone:

Nómrarse como CURADOR AD-HOC de las mencionadas menores de edad, al Dr. **CARLOS EDUARDO PORTILLA ROSERO** - **e-duale@hotmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. HERNÁN ARIAS VIDALES como apoderado judicial de los solicitantes, SANDRA MILENA QUIROGA BELLO y ANDRÉS JULIÁN LÓPEZ CAICEDO.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f12f2f04bc7466ce9c3cb9f542709b2b42873e14241d92ae2fbac89a02064d4

Documento generado en 25/09/2023 09:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00701

NOTIFICADO POR ESTADO No. 156 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración al informe secretarial rendido, según el cual "...se radicó ante este mismo despacho la demanda 2023-00700, la cual es por el mismo objeto y las mismas partes..." (archivo N° 004), el Juzgado se **ABSTIENE** de impartir trámite a la presente demanda, pues se advierte, fue repartida dos (2) veces y a una de ellas distinguida con el radicado 2023-00700, ya se impartió la gestión correspondiente.

En firme el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a58bf471a2294bb5a3a8146a38445871483985197b4ed71fbe26c123db935d1

Documento generado en 25/09/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00702

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir como demandante a la señora MARÍA MARICELA GALINDO GARCÍA pues al ser mayor de edad el señor SERGIO FELIPE JIMÉNEZ GALINDO, aquella no tiene su representación legal.

2.- Allegar de forma completa el acta de conciliación suscrita el 20 de febrero de 2014.

3.- Indicar cuál es el título que pretende ejecutarse, pues en la demanda se hace referencia al suscrito el 26 de enero de 2015, pero allí no se estableció como tal la cuota alimentaria.

4.- Excluir de las pretensiones lo relacionado con los "intereses moratorios", pues en esta clase de asuntos proceden los de naturaleza legal.

5.- Efectuado lo anterior, totalizar lo pretendido.

6.- Corregir, aclarar o excluir el título denominado "NOVENO" pues no solo adolece de coherencia, sino que se encuentra incompleto (se utiliza el texto "XXXXXXXXXXXX") y no se indicaron los nombres respectivos y/o direcciones.

7.- Indicar la ciudad y dirección donde reciben notificaciones los extremos procesales, así como la abogada.

8.- Aclarar o completar el acápite de "TESTIMONIALES" pues no se señaló nombre alguno.

En conclusión, ajustar integralmente la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4cbeb30ad22c84b1f12d9c12f711dfd67e8e3ed05e9e2193d360ce37fa6cc**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF: SUC. 2023-00703.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el art. 489 num. 6 del C.G.P.

2.- Relacione los datos de los demás herederos conocidos de conformidad con el numeral 3º del art. 488 del C.G.P.

3.- Adicionar el acápite de notificaciones en cuanto al correo electrónico del demandante y de su apoderado judicial.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFIQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 353-2666 ext.71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f483672334ac3cdfb22bb0e16053a1394a65786608ab48c793798f8431f114d1**

Documento generado en 25/09/2023 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**